

Primera edición: agosto de 2008

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-970-712-880-4

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CP Principios
Constitucionales
que rigen el
Juicio de Amparo

México 2008

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

Segunda Sala

Ministro José Fernando Franco González Salas
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

Contenido

Presentación	IX
--------------------	----

I. El Juicio de Amparo

1. Concepto	1
2. Marco jurídico	7
a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	8
b. Ley de Amparo	17
c. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	19
3. Naturaleza jurídica	27
a. Juicio	27
b. Medio extraordinario de defensa	30
c. Medio de control constitucional	31
d. Medio de control de la legalidad	34



4. Características	36
5. Clasificación	40

II. Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

1. Concepto	47
2. Antecedentes	52
3. Análisis de los principios rectores del juicio de amparo	58
a. Iniciativa o instancia de parte agraviada	59
i) Contenido	59
ii) Fundamento	67
b. Existencia de agravio personal y directo	70
i) Contenido	70
ii) Fundamento	78
c. Definitividad	81
i) Contenido	81
ii) Fundamento	89
iii) Excepciones	94
d. Estricto derecho	115
i) Contenido	115
ii) Fundamento	121
iii) Excepciones	124
e. Relatividad de las sentencias	143
i) Contenido	143
ii) Fundamento	151
iii) Excepciones	153

iv) La relatividad de las sentencias y el amparo contra leyes	156
f. Prosecución judicial	163
i) Contenido	163
ii) Fundamento	168
g. Otros principios	170
Epílogo	179
Bibliohemerografía	183
Normativa	189
Otras fuentes	190

Presentación

El juicio de amparo se concibió desde sus orígenes, que datan de la Constitución Yucateca de 1841, como un medio de defensa del particular frente a los actos arbitrarios de las autoridades. Hoy en día, constituye el principal instrumento jurídico con que cuentan los gobernados para proteger sus garantías individuales ante los actos de autoridad que vulneren no sólo la parte dogmática de la Constitución, sino cualquier otra norma constitucional e, incluso, cualquier ordenamiento que forme parte del sistema jurídico mexicano; esto último, principalmente, a través de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

El adecuado conocimiento del juicio de amparo se logra mediante el análisis de sus principios rectores, por ser estos la base que lo diferencia del resto de los medios de defensa o impugnación

con que cuentan los gobernados, ya que con ellos se regula, entre otras cuestiones, lo relativo al ejercicio del juicio de garantías, sus requisitos de procedencia, la forma en que debe sustanciarse y los efectos de sus sentencias. Es por ello que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se complace en presentar el libro electrónico *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo*.

Esta obra ofrece al público en general, un breve estudio sobre las bases fundamentales del juicio de amparo, en el que en forma práctica y sencilla se abordan, primeramente, algunas generalidades de este medio de control constitucional, como son su concepto, fundamento, naturaleza jurídica, características y clasificación, para enseguida exponer los más importantes principios que, conforme a nuestra Norma Suprema, lo sustentan y le dan contenido. Asimismo, se incluye una base de datos en la que se recopilan las tesis aisladas y jurisprudenciales que sobre la materia han emitido el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las ejecutorias y votos con ellas relacionadas.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

I

El Juicio de Amparo

1. CONCEPTO

Desde el punto de vista gramatical el término *amparo* se define como “acción y efecto de amparar o ampararse”, mientras que *amparar* significa “favorecer, proteger” o “valerse del apoyo o protección de alguien o algo”.¹

Por tanto, existe adecuación entre el significado gramatical del término empleado para denominarlo y el contenido de la institución, pues el amparo es un medio con el que cuenta el gobernado para protegerse de los actos de autoridad que afecten sus garantías individuales.²

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., t. a/g, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 141.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982, pp. 314-315.

Ahora, desde el punto de vista doctrinal son varias las consideraciones que se han formulado respecto al juicio de garantías, por lo que, con miras a enriquecer el presente trabajo y, sobre todo, a fin de contar con los elementos y el sustento necesarios para proponer una definición propia, se estima conveniente hacer referencia a algunas de ellas. Así, por ejemplo, en el *Diccionario jurídico mexicano* se establece que el juicio de amparo “constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.³

En opinión de Ignacio Burgoa, el amparo “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁴

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, t. a-c, México, PORRÚA/UNAM, 2007, p. 180; y, *Cfr.* GARZA GARCÍA, Carlos, *La defensa de la Constitución*, México, Lazcano Garza Editores, 1997, pp. 3 y 39.

⁴ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 28; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 173.

Asimismo, a juicio de Noriega Cantú “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁵

En similares términos, Arellano García lo conceptúa como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁶

A su vez, Espinoza Barragán percibe al amparo como “una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garan-

⁵ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., t. I, México, Porrúa, 1993, p. 58.

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 309.

tías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que se estima infringida”.⁷

En el mismo tenor, Juventino Castro previene que el amparo es “un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, —si es de carácter negativo—”.⁸

Por otro lado, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación, en diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, también se ha ocupado de conceptualizar al juicio de garantías, y ha señalado que “es el

⁷ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2004, pp. 31-32.

⁸ CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974, pp. 299-300.

medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público”,⁹ así como que constituye un “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades”.¹⁰

En este tenor, con base en las anteriores consideraciones tanto gramaticales, como doctrinales y jurisprudenciales en torno al juicio de amparo, para los efectos de este trabajo es posible establecer que éste:

Es un medio de control constitucional del que, por regla general, conocen los Tribunales de la Federación, a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, los actos de autoridad que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, impliquen una invasión de la soberanía de la Federación por la de los Estados, o viceversa, y que tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas.

Concepto que, para mayor comprensión, se descompone en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, representan los atributos esenciales del juicio de garantías:

⁹ Tesis 1a./J. 109/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 307.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 103-108, Sexta Parte, p. 285.

- ♦ Es un medio de control constitucional. El amparo no sólo está previsto en la Norma Suprema, sino además protege su parte dogmática. Por tanto, si bien el objeto inmediato de este juicio es garantizar el respeto a los derechos públicos subjetivos de los gobernados, a través de él, en forma indirecta y mediata, se protege y preserva el orden constitucional.¹¹
- ♦ Por regla general conocen de él los Tribunales de la Federación. Como lo expresa el artículo 103 de la Norma Suprema, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los encargados de resolver las controversias que dan lugar al juicio de amparo. Sin embargo, en casos excepcionales, los órganos jurisdiccionales locales pueden conocer de él, como lo disponen los artículos 37¹² —jurisdicción concurrente— y 38¹³ —jurisdicción auxiliar— de la ley de la materia.
- ♦ A través de él los gobernados pueden impugnar cualquier acto de autoridad que consideren lesivo de sus garantías individuales. El amparo únicamente procede contra actos provenientes

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124.

¹² “ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

¹³ “ARTÍCULO 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

de autoridades, lo que implica que por medio de él no es factible reclamar actos de particulares.

- ♦ Se promueve a instancia de parte. Para que el amparo sea procedente es necesario que el gobernado que se considera afectado por un acto de autoridad ejercite la acción de amparo, lo que implica que la protección constitucional nunca se da en forma oficiosa.
- ♦ Tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas. La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, al anular en el caso concreto el acto de autoridad contrario a la Constitución, restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual que le fue vulnerada.

2. MARCO JURÍDICO

El fundamento constitucional y legal del juicio de amparo lo conforman los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria de dichos preceptos, esto es, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995.¹⁴

¹⁴ Supletoriamente, el juicio de amparo se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, puesto que el artículo 2o. de la Ley de Amparo dispone: "ARTÍCULO 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ha quedado señalado, la Norma Suprema es objeto de tutela del juicio de amparo, pero, además, es su fuente; es decir, el ordenamiento que le da origen y sustento, como se advierte de sus numerales 103 y 107.

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto establece la procedencia constitucional del juicio de amparo, pues señala los casos en los que puede promoverse:¹⁵

- ◆ Cuando se violen, por las autoridades estatales, las garantías individuales.
- ◆ Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, al producirse una invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales.

Por tanto, por medio del juicio de amparo se protegen las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad y, además, en forma indirecta se tutela el régimen federal a través de los derechos

¹⁵ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 41; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 181.

fundamentales, cuando éstos se ven transgredidos por actos de las autoridades federales que invaden la autonomía de las entidades federativas, o a la inversa, es decir, cuando los actos de éstas afectan la esfera competencial de la Federación.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo,

y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

El artículo últimamente transcrito representa el fundamento esencial del juicio de amparo, pues en él se establecen sus bases rectoras, las cuales deben acatar tanto las autoridades encargadas de tramitarlo y resolverlo, como el legislador ordinario al reglamentarlo.

De este modo, las diecisiete fracciones del artículo 107 de la Constitución Federal regulan diversos aspectos del juicio de amparo, entre los que destacan:

- ◆ Su no procedencia de oficio.
- ◆ La relatividad de sus sentencias.
- ◆ La suplencia de la deficiencia de la queja.
- ◆ La obligación del legislador ordinario de determinar las formas y procedimientos del orden jurídico a que deberá sujetarse.
- ◆ Las bases protectoras que rigen en materia agraria.
- ◆ El carácter definitivo que deben tener los actos contra los que se promueve.
- ◆ Los supuestos de procedencia en tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- ◆ La no necesidad de agotar recursos en los que, para que se conceda la suspensión del acto reclamado, sea necesario satisfacer más requisitos que los previstos en la Ley de Amparo.

- ◆ Los casos en que deben conocer de él los Tribunales de Circuito y las reglas a que éstos deben sujetarse.
- ◆ La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- ◆ Los supuestos en que debe promoverse ante los Juzgados de Distrito, esto es, en la vía indirecta, y la forma en que debe tramitarse.
- ◆ La posibilidad de que en los juicios civiles del orden federal las sentencias sean reclamadas por la Federación, cuando estime que han sido afectados sus intereses patrimoniales.
- ◆ La procedencia del recurso de revisión y los órganos competentes para conocer de él.
- ◆ La suspensión del acto reclamado, las autoridades ante las que debe solicitarse, los casos en que procede, los elementos que deben valorarse para concederla y los requisitos que han de satisfacerse para su obtención.
- ◆ La participación excepcional de los órganos jurisdiccionales locales en el conocimiento o tramitación del juicio de amparo.
- ◆ Lo relativo a las contradicciones de tesis y los efectos de su resolución.
- ◆ El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- ◆ La intervención del procurador general de la República o del agente del Ministerio Público como parte en el juicio.
- ◆ El cumplimiento de las sentencias de amparo y las sanciones aplicables a las autoridades responsables por incurrir en repetición del acto reclamado o eludir la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal al gobernado.

b. Ley de Amparo

La Ley de Amparo, expedida el 30 de diciembre de 1935 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936, es el ordenamiento que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema.

Por tanto, este cuerpo legal de carácter federal está destinado a regular todo lo relativo al juicio de garantías, y para ello se compone de los siguientes libros, títulos y capítulos:

Libro primero

Del amparo en general

Título primero

Reglas generales

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Capítulo II

De la capacidad y personalidad

Capítulo III

De los términos

Capítulo IV

De las notificaciones

Capítulo V

De los incidentes en el juicio

Capítulo VI

De la competencia y de la acumulación

Capítulo VII

De los impedimentos

Capítulo VIII

De los casos de improcedencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Capítulo IX

Del sobreseimiento

Capítulo X

De las sentencias

Capítulo XI

De los recursos

Capítulo XII

De la ejecución de las sentencias

Título segundo

Del juicio de amparo ante los juzgados de distrito

Capítulo I

De los actos materia del juicio

Capítulo II

De la demanda

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Capítulo IV

De la substanciación del juicio

Título tercero

De los juicios de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

De la demanda

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Capítulo IV

De la substanciación del juicio

Título cuarto

De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito

Capítulo único

Título quinto

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Capítulo I

De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo

Capítulo II

De la responsabilidad de las autoridades

Capítulo III

De las responsabilidad de las partes

Libro segundo

Del amparo en materia agraria

Título único

Capítulo único

Como puede observarse de su propio contenido, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando lo dispuesto en dichos preceptos fundamentales, norma los más diversos aspectos del juicio de garantías, por lo que únicamente a falta de disposición expresa respecto de alguna cuestión en particular puede atenderse a lo dispuesto en otros ordenamientos, siendo el supletorio en la materia, como ya ha quedado señalado, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

c. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Un ordenamiento más que conforma el marco jurídico del juicio de amparo lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1995.

Lo anterior obedece a que este cuerpo legal complementa lo dispuesto por la Ley de Amparo, en cuanto a que determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, los cuales, como ha quedado señalado, son, por regla general, los encargados de tramitar y resolver los juicios de amparo promovidos por los gobernados.

Así, por ejemplo, en su artículo 10 se señalan las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales, en relación con el juicio de garantías, destacan:

ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose

impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Asimismo, por lo que hace a las Salas del Alto Tribunal, se precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

...

Por otro lado, en relación con la competencia en materia de amparo de los Tribunales Unitarios de Circuito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

ARTÍCULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas,

en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

...

De igual modo, en este ordenamiento se especifica de qué tipo de juicios de amparo y recursos conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y, al respecto, su artículo 37, señala:

ARTÍCULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

...

Finalmente, este cuerpo legal establece las cuestiones que, en materia de amparo, son del conocimiento de los Juzgados de Distrito, tal como se advierte de los preceptos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTÍCULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

ARTÍCULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

De esta manera, como se advierte de los preceptos transcritos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta cuestiones relacionadas con el juicio de amparo, pues precisa a qué órgano jurisdiccional federal corresponde su conocimiento, así como el de los recursos que en dicha materia se promuevan.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Aun cuando hay diversas posturas respecto a la naturaleza jurídica del amparo,¹⁶ existen elementos suficientes para establecer que éste constituye un juicio, un medio extraordinario de defensa y un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad.

a. Juicio

Si bien ha sido constante la discusión doctrinaria respecto a si el amparo es un juicio¹⁷ o un recurso,¹⁸ actualmente el carácter de

¹⁶ Se ha dicho, por ejemplo, que es un interdicto semejante al de recuperar la posesión (Ignacio Vallarta y Fernando Vega); que es una institución política (Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto); que es un cuasiproceso de naturaleza sui generis (Arturo Valenzuela), que es un proceso en todos sus aspectos (Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina y Jorge Trueba Barrera); que es un proceso autónomo de impugnación (Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Becerra Bautista). TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *Manual del juicio de amparo*, México, Sista, 2007, p. 15.

¹⁷ “Juicio es una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia”. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004, pp. 49-50.

¹⁸ “Recurso, como su propio nombre lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, el plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley corres-

juicio de este medio de control constitucional se desprende de su propia reglamentación, pues tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la ley de la materia así lo consideran.¹⁹

Además, si se toman en cuenta las características y la forma en que el amparo se sustancia es posible corroborar tal carácter, pues en él se desarrollan las principales etapas procesales, ya que en el momento en que el quejoso promueve su demanda y la autoridad rinde su informe justificado se da inicio a una auténtica litis que debe resolverse por el órgano de control constitucional.

Por tanto, el amparo no puede ser considerado como un recurso, ya que a diferencia de lo que ocurre en tratándose de los recursos, en los que se abre una segunda o ulterior instancia como prolongación de la primera para resolver el mismo conflicto, el ejercicio de la acción de amparo provoca la apertura de un nuevo proceso, en el que ni las partes que intervienen ni la controversia a resolver son los mismos que en el juicio original.

De tal suerte que en este medio de control constitucional “quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta

pondiente, y, en su caso, a solicitarse que reforme la determinación con que no se está conforme”. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004, p. 12.

¹⁹ Cfr. RABASA, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional y el juicio constitucional orígenes, teoría y extensión*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 96-97.

de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema éste que, obviamente no había sido planteado antes”.²⁰

Asimismo, la finalidad tuteladora del amparo permite diferenciarlo de un recurso, ya que mientras éste tiene por objeto determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la ley ordinaria, aquél busca determinar si el acto reclamado vulnera los derechos públicos subjetivos de los gobernados,²¹ lo que implica que el fin inmediato del amparo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si se infringe o no el orden constitucional.

En este contexto, toda vez que la finalidad, la relación jurídico-procesal y la materia en el amparo son distintas a las del proceso ordinario, es dable señalar que constituye un procedimiento autónomo con características propias de su objeto, “que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante”,²² cuestión ésta que se corrobora con lo dispuesto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que:

... el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas del todo diversas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, *op. cit.*, pp. 252-253.

²¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 33-35.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 14.

decide sobre los derechos y obligaciones controvertidas por las partes, y en aquél lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa ...²³

b. Medio extraordinario de defensa

El amparo constituye la instancia final de impugnación de los actos de autoridad que se estiman violatorios de garantías individuales, por lo que si el gobernado puede obtener la anulación de dichos actos a través de recursos o medios de defensa ordinarios, debe promover éstos previamente a acudir al procedimiento constitucional.²⁴

Así, antes de acudir a los tribunales de amparo debe darse la posibilidad a los tribunales ordinarios o a otras autoridades del Estado, tanto jurisdiccionales como administrativas, de dirimir la controversia, a fin de que los primeros únicamente actúen en tratándose de actos definitivos que no sean susceptibles de modificarse, anularse o revocarse.

Por esta razón, se ha establecido que al juicio de amparo se le debe ubicar “como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades”,²⁵ de manera que sólo se acuda a él cuando la violación que se alega no pueda ser examinada a través de otros medios legales de impugnación.²⁶

²³ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XI, Cuarta Parte, p. 89; y, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, p. 196.

²⁴ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 39.

²⁵ Tesis IV.2o.A.27 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1433.

²⁶ *Cfr.* CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, pp. 80-81.

En este tenor, como lo han señalado algunos tribunales del Poder Judicial de la Federación:

... el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.²⁷

c. Medio de control constitucional

El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el amparo es un “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometen las autoridades”,²⁸ por lo que, toda vez que dichas garantías integran la parte dogmática de la Ley Suprema, el amparo constituye un medio de defensa de la Constitución.²⁹

²⁷ Tesis I.3o.C. J/39, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1214; tesis I.15o.A.41 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341; y, tesis VI.1o.P.37 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2351.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 103-108, Sexta Parte, p. 285.

²⁹ A juicio de Arturo Zaldívar la defensa de la Constitución, en sentido amplio, “se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales, tendiendo a la aproximación entre la Constitución formal y la material”. ZALDÍVAR,

La anterior aseveración ha sido confirmada por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, pues en ella se ha dispuesto que “el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁰

Postura que también ha sido apoyada por destacados juristas. Así, por ejemplo, Ignacio Burgoa ha señalado que el juicio de amparo se revela “como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad”.³¹

En el mismo tenor, Juventino Castro ha considerado que “uno de los instrumentos para defender la constitucionalidad es el proceso de amparo”.³²

Asimismo, Alfonso Noriega refiere que el juicio de amparo es “una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de la libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución”.³³

Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, en COSSÍO, José Ramón, y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (coords.), *La defensa de la Constitución, México*, Fontamara, 1997, p. 49.

³⁰ Tesis 1a./J. 107/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 112; y, tesis 2a./J. 171/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 423.

³¹ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 141.

³² CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, *op. cit.*, p. 280.

³³ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 43.

Héctor Fix Zamudio, por su parte, manifiesta que el juicio de amparo es la garantía constitucional por antonomasia, es decir, constituye el más importante organismo de tutela de las normas constitucionales en México.³⁴

Espinoza Barragán, de igual manera, ha manifestado que en virtud de que “en nuestro régimen jurídico los derechos públicos individuales de los gobernados frente a las autoridades forman parte del texto y contenido de nuestra Carta Fundamental”, debe concluirse que “el juicio de amparo, cuyo objetivo primordial es la protección de tales derechos, es un medio de control real de la Constitución, cuando menos de los apartados que se relacionan con las garantías individuales”.³⁵

En este orden de ideas, toda vez que los medios de control o defensa de la Constitución³⁶ son aquellos procesos o procedimientos que se encuentran instituidos en la propia Ley Suprema de un país y que tienden a proteger y salvaguardar dicha norma, mediante la anulación de todo aquel acto de autoridad que la contravenga, es incuestionable que el juicio de amparo, en atención a sus caracte-

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, 2a. ed., Serie Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 97.

³⁵ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 19.

³⁶ En México son medios de defensa de la Constitución, además del juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, los procesos jurisdiccionales en materia electoral —juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano—, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los organismos autónomos para la protección de los derechos humanos. *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 5, México, SCJN, 2005.

rísticas propias, constituye uno de tales instrumentos de tutela, puesto que:³⁷

- ♦ Se trata de un proceso previsto en la propia Constitución.
- ♦ Tiene por objeto dirimir una controversia específica consistente en determinar si un acto de autoridad es violatorio o no de alguna garantía individual, esto es, de alguna norma dogmática de la Ley Fundamental.
- ♦ La sentencia que concede la protección de la Justicia Federal anula, en el caso concreto, la actuación contraria a la Constitución, al invalidar sus consecuencias y regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto contrario a la Norma Suprema.

d. Medio de control de la legalidad

En virtud del proceso evolutivo del juicio constitucional, particularmente en lo relativo a su extensión tuteladora,³⁸ en la actualidad

³⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Grupo Herrer, 1994, pp. 58-61.

³⁸ Ignacio Burgoa ha manifestado que “el juicio de amparo tiene como objetivo conatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103. La esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, que, por lo demás, se suponen ya conocidos” y continúa señalando que “en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos. En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en su párrafo tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (*lato sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley

éste protege tanto los postulados de la Norma Fundamental como la legislación ordinaria en general, pues los artículos 14 y 16 del Ordenamiento Supremo elevan el principio de legalidad a la categoría de garantía individual y, como tal, es protegido mediante el juicio de amparo.³⁹

Luego, como lo ha manifestado Fix-Zamudio, actualmente este medio de control puede emplearse no sólo contra violaciones directas a la Constitución por afectación de los derechos fundamentales, sino también por infracciones a las leyes ordinarias por parte de las autoridades públicas, lo que implica que el amparo, al proceder tanto para reparar actos directamente violatorios de la Norma Suprema, como aquellos que por vulnerar una ley ordinaria redundan en infracción indirecta a aquélla, tutela todo el ordenamiento jurídico mexicano, tanto federal como local.⁴⁰

En consecuencia, a través del juicio de amparo se realizan funciones de control constitucional y de revisión de la legalidad en general,⁴¹ puesto que, como lo ha manifestado Burgoa, “la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad

Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios”. BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 145.

³⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 34-35.

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, *op. cit.*, p. 100.

⁴¹ ZALDÍVAR, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, *op. cit.*, p. 52.

violatorio de la Constitución —control constitucional— o de la legislación secundaria en general —control de legalidad—), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano”.⁴²

De esta manera, a través de la garantía de legalidad, el juicio de amparo tutela no únicamente la Ley Fundamental, sino además la legislación ordinaria en general, por lo que es también un verdadero medio de control de la legalidad.⁴³

4. CARACTERÍSTICAS

Analizados ya el concepto, marco normativo y naturaleza jurídica del juicio de amparo, se considera oportuno hacer mención a las principales características que lo distinguen, para facilitar, así, su comprensión y conocimiento.

En este tenor, pueden mencionarse como algunos de los atributos esenciales de dicho juicio, los siguientes:⁴⁴

⁴² BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 171.

⁴³ Tesis 1a./J. 7/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124.

⁴⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales*, t. III, UNAM, México, 1994, pp. 500-502; FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p. 180; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 356; BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 144; GARZA GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 40; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 8; BURGOA O., Ignacio,

- ◆ Es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.
- ◆ Surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.
- ◆ Tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Su fuente porque es creado por ella, y su meta pues persigue lograr el imperio de los mandatos constitucionales.
- ◆ De él conocen, por regla general, los Tribunales Federales, esto es, los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación.
- ◆ Su finalidad última es restaurar el Estado de derecho mediante la anulación de los actos de las autoridades que vienen a romper el equilibrio entre el ejercicio del poder público y el de la libertad.
- ◆ En su teleología se conjugan dos objetivos,⁴⁵ la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Constitución.

Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, op. cit., pp. 28-29 y 41; TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, pp. 11 y 21; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México, op. cit.*, pp. 5 y 51; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de amparo 2004*, México, ISEF, 2004, pp. 20-22; PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967, p. 1; tesis 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189; y, tesis 1a./J. 155/ 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 496.

⁴⁵ En relación con el objeto del juicio de amparo, Arellano García señala: "A) El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo. B) De acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto: a) proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad estatal, de la federación, de los Estados o de los Municipios, que vulneren garantías individuales. b) proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda de sus límites competenciales en su perjuicio. C) Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda ley a la que deban apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales. D) El amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucional-

- ♦ Su objeto directo o inmediato estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, de manera que sean respetadas sus garantías individuales.
- ♦ Su objeto indirecto o mediato consiste en preservar el orden constitucional y, en virtud del principio de legalidad, la totalidad del sistema jurídico mexicano.
- ♦ Constituye la última instancia de impugnación de los actos de autoridad que se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de las garantías de las personas consagradas en la Constitución.
- ♦ Es un proceso constitucional sumario, concentrado y de pronta resolución.
- ♦ Implica un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en determinar si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de garantías individuales y, por ende, de la Constitución Federal.
- ♦ La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.
- ♦ La controversia jurídica objeto de él se suscita entre el gobernado que resulta agraviado por el acto de autoridad —quejoso— y la autoridad del Estado que lo emitió —autoridad

dad o de la legalidad. No se hacen declaraciones de carácter general ... E) El amparo está limitado, en los términos del artículo 1o. de la Constitución, a proteger a las personas que se encuentren en nuestro país". ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 295-296. Por su parte, Ítalo Morales y Tena Suck refieren que el amparo tiene por objeto proteger la inviolabilidad de la Constitución; controlar la constitucionalidad de las leyes, velar por el principio de exacta aplicación de la ley, proteger las garantías individuales de los gobernados y mantener el equilibrio de los poderes de gobierno por invasión de esferas. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 10.

responsable—. El quejoso asume el papel de actor en la controversia y la autoridad responsable interviene como demandada.

- ◆ Únicamente son objeto de él cuestiones relacionadas con violaciones directas o indirectas a las garantías individuales.
- ◆ A través de él únicamente se puede juzgar la constitucionalidad de actos de naturaleza secundaria, provenientes de autoridades constituidas, sean federales, locales o municipales, pero en ningún caso se juzga sobre la constitucionalidad de la propia Norma Suprema, que es original y primaria, de manera que juzgan conforme a la Constitución, no de ella.
- ◆ Únicamente procede contra actos de autoridad,⁴⁶ nunca de particulares.
- ◆ Por regla general están excluidos de su conocimiento las leyes o los actos que violen derechos políticos.⁴⁷
- ◆ Las autoridades que conocen de él no pueden intervenir de manera oficiosa, siempre es a petición de parte agraviada, lo que implica que la promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que sufre un agravio en su esfera jurídica⁴⁸ ocasionado por un acto de autoridad que estima inconstitucional.

⁴⁶ El Máximo Tribunal ha determinado que se está en presencia de un acto de autoridad “cuando determinado ente público actúa en nombre del Estado y establece una relación de supraordenación con un gobernado, invadiendo legal o ilegalmente su esfera jurídica”. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 197.

⁴⁷ “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías”, pero “dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral”. Tesis P. II/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 103.

⁴⁸ Por esfera jurídica se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 187-192, Cuarta Parte, p. 132.

- ◆ Tiene el alcance de anular, en el caso concreto, los actos y conductas de las autoridades que sean considerados inconstitucionales.⁴⁹
- ◆ Busca restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales conculcadas, ya sea mediante el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación denunciada —cuando el acto reclamado sea de carácter positivo—, o bien, al obligar a la propia autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que exige la garantía violada —cuando el acto reclamado sea de carácter negativo—.
- ◆ La sentencia de amparo es de efectos circunscritos, lo que implica que se limita a proteger, en el caso especial sobre el que verse la queja, al promovente del amparo.

5. CLASIFICACIÓN

Desde el punto de vista gramatical clasificar es “ordenar o disponer por clases”,⁵⁰ y por clase se entiende, entre otras cosas, “orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas”,⁵¹ lo que

⁴⁹ La inconstitucionalidad se manifiesta bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de constitucionalidad y de legalidad), así como la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales. BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, *op. cit.*, p. 28.

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 566.

⁵¹ *Ibidem*, p. 565.

implica que la clasificación del juicio de amparo consiste en la ordenación de éste, en atención a las diversas características que puede revestir, en grupos o sectores.

Así, existen diversos criterios para clasificar e este medio de control constitucional;⁵² sin embargo, los más recurridos por la doctrina, por considerarse los de mayor utilidad para su estudio y conocimiento, son los siguientes:⁵³

- ♦ Desde el punto de vista legal. Este criterio de clasificación atiende a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en la Ley de Amparo, conforme a la cual el amparo se divide en dos grandes grupos en atención a la autoridad ante la que se promueve y a los actos contra los que se interpone, siendo éstos:
 - a) Amparo ante los Juzgados de Distrito. Es el que procede, según lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de la materia,

⁵² Se ha señalado que “todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadísima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habría tantas especies de amparo cuantos fuesen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad”. BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2001, p. 24.

⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 317-318; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, pp. 24-27; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford, 2005, pp. 30-34 y 38-59; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, *op. cit.*, pp. 73-76; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, México, SCJN, 2006, pp. 91-94; FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, pp. 181-185; ZALDÍVAR, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, *op. cit.*, p. 53; PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, pp. 308-309; y GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, pp. 51 y 79.

en contra de: I. Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II. Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; IV. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía; VI. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados, o de los Estados que invadan el ámbito de competencias de la Federación; y, VII. Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

- b) Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. De conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo éste puede interponerse en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

- ♦ En razón de las instancias que lo componen. Con base en este criterio el amparo puede ser:
 - a) Bi-instancial o indirecto. Éste es un proceso constitucional que se desarrolla en dos instancias. La primera de ellas se tramita ante un Juez de Distrito, y la resolución que éste emite puede ser impugnada, vía recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órganos que tramitarán y resolverán la segunda instancia del juicio.
 - b) Uni-instancial o directo. Usualmente éste se tramita en una sola instancia,⁵⁴ ya sea ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes resuelven en definitiva.

- ♦ En atención a las funciones procesales que realiza. Actualmente el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, por lo que con base en sus funciones el amparo se ha clasificado en los siguientes sectores:
 - a) Amparo libertad o amparo *habeas corpus*.⁵⁵ Lleva a cabo una función similar al *habeas corpus*, y procede contra actos de

⁵⁴ De modo excepcional, cuando se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en segunda instancia puede conocer de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsiste el problema de constitucionalidad. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 38-46.

⁵⁵ Institución del derecho inglés que se encuentra consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas y malos tratos que provienen especialmente de autoridades administrativas, ya que el Juez de amparo, al recibir la demanda, debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante, a fin de que ratifique la demanda. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz "Amparo", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p. 181; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 145-147.

autoridades que vulneren o restrinjan dos de los valores más importantes del ser humano: la vida y la libertad.

- b) Amparo contra leyes. Puede emplearse para combatir disposiciones legislativas en sentido amplio, por lo que quedan comprendidas tanto las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, como los tratados internacionales ratificados por el Senado y los reglamentos del presidente de la República, de los gobernadores de los Estados, del jefe de Gobierno del Distrito Federal, e incluso, de las autoridades municipales, cuando el afectado considere que las disposiciones respectivas contrarían la Constitución Federal.
- c) Amparo casación.⁵⁶ Comprende el amparo contra resoluciones judiciales, y es el que constituye el sector más importante desde el punto de vista cuantitativo. Tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país.
- d) Amparo contencioso-administrativo. El juicio de amparo mexicano ha absorbido la impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa, tanto federal como de las entidades federativas, por lo que a través del amparo puede impugnarse la legalidad de los actos que emiten todas las autoridades dependientes del Ejecutivo, siempre y cuando éstas afecten las garantías individuales de los gobernados.

⁵⁶ La casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto examinar el procedimiento seguido ante los Jueces y las resoluciones definitivas que éstos dicten. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 77-80.

- e) Amparo agrario. Constituye un sistema especial de protección procesal en beneficio de los gobernados sujetos al régimen de la reforma agraria. En consecuencia, éste tiene por objeto tutelar el derecho social de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros, así como de las pretensiones de derechos de aquellos que pertenezcan a la clase campesina.
 - f) Amparo soberanía. Busca proteger las garantías del gobernado en contra de actos de las autoridades federales o locales que impliquen una invasión de esferas competenciales.
-
- ♦ En atención a la materia del acto reclamado. Con base en este criterio el amparo puede ser administrativo, agrario, civil, laboral o penal.
 - ♦ Bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer de él. Puede clasificarse en amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparo ante Jueces de Distrito, amparo ante Tribunales Unitarios de Circuito, amparo ante Tribunales Colegiados de Circuito y amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

1. CONCEPTO

El término principio, del latín *principium*, tiene entre sus acepciones las de “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia” y “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.⁵⁷

En el ámbito doctrinal, son varios los conceptos que se han formulado en torno a qué son los principios, siendo de resaltar el que los concibe como “una norma relativamente general que desde el punto de vista de la persona que la acepta como tal principio es contemplado como una norma general a la que es deseable adherirse y que tiene de este modo fuerza explicativa y justificatoria en

⁵⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1834.

relación con determinadas decisiones o con determinadas reglas para la decisión”.⁵⁸

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que “los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico” y que, por ende, éstos deben “aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos”.⁵⁹

En este tenor, se han concebido como las notas distintivas de los principios, las siguientes:⁶⁰

- ◆ Las disposiciones que expresan principios son formuladas en un lenguaje extremadamente fluido, vago e indeterminado.
- ◆ Son generales, y más que dirigirse a los comportamientos lo hacen a las actitudes.
- ◆ Son normas categóricas y, por ende, no están ligadas a una condición y se encuentran privadas de un ámbito específico de aplicación.
- ◆ Tienen carácter de normas fundamentales y dan identidad material al ordenamiento en su conjunto.

⁵⁸ Cít. por NIETO, Santiago, “Principios constitucionales de la carrera judicial”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 6, 2000, p. 179.

⁵⁹ Tesis I.4o.A.439 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1836.

⁶⁰ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM/IIJ, 2007, pp. 111-112, consultable en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/343/7.pdf>.

- ◆ No admiten la interpretación literal y tienen un carácter orientador respecto a las reglas.
- ◆ Son normas teleológicas, puesto que no prescriben un comportamiento preciso, sino que encomiendan la obtención de un fin que puede lograrse a través de distintos medios.
- ◆ En muchas ocasiones constituyen metanormas o normas de segundo grado que se dirigen a los Jueces y funcionarios para la aplicación de reglas.

Luego, con base en las anteriores consideraciones, puede colegirse que los principios son postulados fundamentales de carácter orientador y, referidos al ámbito jurídico, se ha dicho que éstos “no son otra cosa que reglas o normas empíricas, sustraídas de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad”.⁶¹

Ahora bien, abordado ya el concepto genérico del término principio, conviene referirnos específicamente a aquellos que rigen al juicio de amparo.

A este respecto, Ignacio Burgoa ha referido que el juicio de amparo “se funda y vive en una serie de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelstitudes y ventajas respecto de éstos”.⁶²

⁶¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992, p. 461.

⁶² BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 41; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 168.

Tena Suck e Ítalo Morales conciben a los principios del amparo como “los fundamentos, bases generales o características propias que rigen el ejercicio de la acción, así como el procedimiento, las sentencias, los recursos y los mecanismos de ejecución de este sistema de control constitucional que le dan autonomía”,⁶³ y han precisado que tales principios “constituyen el sustento medular en el que descansa nuestro juicio de amparo”.⁶⁴

En términos similares, Chávez Castillo manifiesta que los principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo son las bases constitucionales por los cuales éste se rige.⁶⁵

Asimismo, Arellano García se refiere a los principios del juicio de amparo como “las reglas de mayor trascendencia que norman la estructura del amparo mexicano”, y precisa que éstas “se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resguardarlas de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario”.⁶⁶

Por su parte, Del Castillo del Valle ha referido que “los principios fundamentales del amparo son las reglas de procedencia, procedimiento y efectividad del juicio constitucional mexicano, las cuales están previstas en diversas disposiciones de la Constitución y de la Ley de Amparo y a través de las cuales se identifica y carac-

⁶³ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 41.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 38-39.

⁶⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 3a. ed., México, Oxford, 2001, p. 43.

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 333.

teriza jurídicamente”, así como que “dichas reglas deben ser acatadas u observadas puntualmente, a fin de que el juicio de garantías sea substanciado conforme a derecho, de donde deviene su importancia y trascendencia en el ámbito procesal y procedimental del amparo”.⁶⁷

En el mismo tenor, Espinoza Barragán concibe a los principios rectores del juicio de amparo como “las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control”, y refiere que en razón de que éstos están plasmados en el artículo 107 constitucional se identifican con la denominación de principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo.⁶⁸

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, es dable señalar que los principios del juicio de amparo son los postulados fundamentales que no sólo regulan al juicio de garantías, sino que le sirven de base o sustento.

Concepto este último que se integra de los siguientes elementos, los cuales, a su vez, constituyen atributos de los principios del juicio de amparo:

- ♦ Son postulados fundamentales. Están previstos en la Ley Suprema, específicamente en su artículo 107 y, además, se

⁶⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 77.

⁶⁸ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 37.

encuentran regulados por su ley reglamentaria, es decir, por la Ley de Amparo.

- ♦ Rigen al juicio de amparo. Son lineamientos que se ocupan de regular, en forma genérica, los principales aspectos de dicho medio de control constitucional, como son el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características de sus sentencias, por lo que son postulados a los que debe atender no sólo el legislador ordinario al reglamentarlo, sino también las autoridades encargadas de conocer y resolver los juicios de amparo.
- ♦ Constituyen la base del amparo. Se configuran como el sustento del juicio de garantías, ya que además de normarlo le dan origen y contenido, distinguiéndolo de otros medios de control constitucional.

2. ANTECEDENTES

Como es sabido, el juicio de amparo surgió en el Estado de Yucatán, pues en 1840, cuando dicho Estado quiso separarse de la Federación, el Congreso estatal conoció de un proyecto de Constitución elaborado por el destacado jurista Manuel Crescencio Rejón,⁶⁹ en el que se preveía un medio de control de la constitucionalidad al que su autor llamó *amparo*.⁷⁰

⁶⁹ Cfr. LERÍN VALENZUELA, Jorge, *Antología de Manuel Crescencio Rejón pionero del juicio de amparo mexicano*, en su esencia, México, OGS Editores, 2000.

⁷⁰ GARZA GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 37; y, FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de amparo mexicano*, México, Sista, 2002, pp. 16-17.

Así, dicho proyecto, que después constituiría la Carta Constitucional estatal, aprobada y promulgada en Mérida el 31 de marzo de 1841, prevenía, en sus artículos 53, 63 y 64, lo siguiente:

ARTÍCULO 53. Corresponde a este Tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando con ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas.⁷¹

ARTÍCULO 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten contra los asuntos indicados.⁷²

ARTÍCULO 64. De los atentados cometidos por los citados jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente remediando, desde luego, el mal que se les reclame, y enjuiciando, desde luego, al conculcador de las citadas garantías.⁷³

Como se advierte de los preceptos transcritos se otorgaba al Máximo Tribunal del Estado o, en su caso, a los Jueces de primera instancia, la facultad de amparar a los sujetos que pidieran su protección, pero se ordenaba que ésta se limitara a reparar el agravio,

⁷¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 105.

⁷² *Ibidem*, pp. 105-106.

⁷³ *Ibidem*, p. 106.

lo que implica que desde el nacimiento del juicio de amparo se contemplaron tres de los principios fundamentales que hasta la fecha lo rigen, el de instancia de parte, el de existencia de agravio y el de relatividad de las sentencias.⁷⁴

Ahora bien, por lo que hace al ámbito federal, es de señalar que fue el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 —que puso en vigor la Constitución de 1824,⁷⁵ pero con las modificaciones a que se hacía referencia en dicho documento— la norma constitucional que federalizó al amparo, pues previó, a propuesta de Crescencio Rejón y Mariano Otero, dicha institución.⁷⁶

De esta manera, el artículo 25 de la referida acta que llevó al ámbito federal el amparo, dispuso:

Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proce-

⁷⁴ GARZA GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 37-39; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México, op. cit.*, p. 89; y, CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979, p. 231.

⁷⁵ La primera Constitución de carácter federal que rigió en México fue la Constitución Federativa de 1824, la cual nada dispuso respecto al juicio constitucional. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 12; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 5-7.

⁷⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 6a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004, p. III; y, ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 15.

so, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.⁷⁷

Como se advierte del numeral transcrito, el Acta de Reformas de 1847, promulgada el 21 de mayo de dicho año, además de señalar los motivos de procedencia del juicio de amparo, estableció en forma expresa la llamada “fórmula Otero”,⁷⁸ al precisar que los tribunales, al brindar su protección, debían hacerlo sólo respecto al caso particular sobre el que versara la queja.⁷⁹

Más adelante, en la Constitución Federal de 1857⁸⁰ el amparo se reguló en los artículos 101 y 102, de la siguiente manera:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁸¹

⁷⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1809-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 475.

⁷⁸ Se conoce así debido a que su redacción, que se ha conservado posteriormente en forma prácticamente sacramental, se debe al ilustre jurista Mariano Otero.

⁷⁹ GARZA GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 39; y, TENA RAMÍREZ, Felipe, “El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos”, en *Historia legislativa del amparo en México*, t. I, México, SCJN, 1999, pp. 224-226.

⁸⁰ Carta Constitucional Federal que consolidó el amparo. Fue jurada el 5 de febrero de 1857 por los miembros del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos y por el presidente Ignacio Comonfort. Su promulgación tuvo lugar el 11 de marzo del mismo año. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 92-93.

⁸¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1809-1999*, *op. cit.*, pp. 623-624.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.⁸²

De esta forma, el segundo de los preceptos reproducidos de nueva cuenta previó algunos de los principios rectores del juicio de garantías, como son el de instancia de parte agraviada y el de existencia de agravio personal y directo, al señalar que “todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de parte agraviada”; el de prosecución judicial, al prever que dichos juicios se tramitarían “por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará la ley”; y, finalmente, el de relatividad de las sentencias, al ordenar que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.⁸³

Por otro lado, es de destacar que el referido artículo 102 de la Constitución de 1857 fue reformado el 12 de noviembre de 1908,⁸⁴ para agregársele un segundo párrafo, en el que se dispuso lo siguiente:

⁸² *Ibidem*, p. 624.

⁸³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 90.

⁸⁴ *Cfr.* GUTIÉRREZ S., Sergio Elías y RIVES S., Roberto, *La Constitución Mexicana al final del siglo XX*, 2a. ed., México, Las Líneas del Mar, 1995, p. 130.

Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.⁸⁵

Por ende, en virtud de esta adición de que fue objeto el multirreferido artículo 102 constitucional, se estableció uno más de los principios rectores del juicio de amparo, esto es, el de definitividad.

Luego, para el año de 1908, en la Norma Suprema ya se consignaban los principios de relatividad de las sentencias, instancia de parte agraviada, existencia de agravio, prosecución judicial y definitividad.⁸⁶

Finalmente, por lo que hace a la Constitución vigente, la institución del juicio de amparo y sus principios rectores se recogen en los artículos 103 y 107, siendo el segundo de ellos el que, desde su texto original, contempla los más importantes principios que, hasta la fecha, dan contenido y fundamento al juicio de garantías. En este contexto, la Constitución Federal de 1917 afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, lo cual se ha dicho “implica una enorme ventaja y una gran convenien-

⁸⁵ MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. II, México, SCJN, 2006, p. 2147.

⁸⁶ Algunos doctrinarios, como por ejemplo, Ignacio Burgoa, estiman que “la consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17”. BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 268.

cia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora”.⁸⁷

Luego, si bien el artículo 107 constitucional ha sido objeto de innumerables reformas, los principios rectores del juicio de amparo, en cuanto a su contenido, han permanecido prácticamente intocados.

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Como ha quedado precisado, se conoce como principios rectores del juicio de amparo a un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base de dicho medio de control constitucional.

Estas normas rigen aspectos como el ejercicio de la acción de amparo, la forma en que debe tramitarse el juicio y las características que deben revestir sus sentencias, y si bien la doctrina ha hecho referencia a un gran número de ellos,⁸⁸ los que se mencionan de manera recurrente, por estimarse como los más importantes para comprender y entender al juicio de garantías, son los siguientes:

- ◆ Principio de iniciativa o instancia de parta agraviada
- ◆ Principio de existencia de agravio personal y directo

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 268-269.

⁸⁸ Cfr. CASTRO, Juventino V., *El sistema de derecho de amparo*, op. cit.

- ◆ Principio de definitividad
- ◆ Principio de estricto derecho
- ◆ Principio de relatividad
- ◆ Principio de prosecución judicial

En el presente apartado se analizará cada uno de los anteriores principios y, para ello, se tomará en cuenta tanto su contenido como su fundamento constitucional y legal y, además, en virtud de que algunos de ellos no son de aplicación absoluta, se examinarán las excepciones existentes, las cuales, la mayoría de las veces, atienden a aspectos como el carácter del quejoso, la naturaleza del acto reclamado e, incluso, a los propios fines que persigue el juicio;⁸⁹ para, después, hacer una breve referencia a principios secundarios⁹⁰ que la doctrina refiere como rectores del amparo.

a. Iniciativa o instancia de parte agraviada

i) Contenido

Como ha quedado precisado, este principio rector del ejercicio de la acción de amparo, al que también se le conoce como principio dispositivo,⁹¹ es uno de los primeros que normaron al juicio de garantías, puesto que desde la Constitución Yucateca de 1841 se estatuyó que se otorgaría la protección constitucional sólo a

⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 31.

⁹⁰ En razón de su importancia, los principios rectores del juicio de amparo se han clasificado en bases constitucionales principales o primarias y bases constitucionales secundarias. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 43.

⁹¹ GARZA GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 41.

quienes la pidieran, lo que implica que, aun cuando en forma vaga, se precisó que ésta no podía otorgarse de oficio.⁹²

Gramaticalmente, el término *instancia* se define como la “acción y efecto de instar”,⁹³ y por *instar* se entiende “repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco”⁹⁴ y “apretar o urgir la pronta ejecución de algo”. Por su parte, el vocablo *iniciativa* tiene entre sus acepciones las de “derecho de hacer una propuesta” y “acto de ejercerlo”.⁹⁵

Por tanto, como se infiere de su denominación, este principio consiste en que el juicio constitucional sólo se puede iniciar cuando el gobernado lo solicita, es decir, cuando la persona que se considera afectada por un acto de autoridad pide o “insta” a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección, puesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, de tal manera que si nadie acude a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no podrá iniciarse oficiosamente el juicio.

En otras palabras, los órganos de control constitucional no están legalmente facultados para actuar “oficiosamente” en favor del individuo a quien la autoridad viola determinadas garantías individuales,

⁹² RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 298; y, Cfr: BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 269.

⁹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1285.

⁹⁴ *Ibidem.*

⁹⁵ *Ibidem*, p. 1278.

pues para ello es necesario que éste les solicite su intervención, en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia.⁹⁶

Así, en relación con este postulado fundamental, Tena Suck e Ítalo Morales, señalan que “el amparo es un juicio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional federal, que se promueve por el gobernado por vía de acción, por lo que los tribunales federales no pueden intervenir o actuar en forma oficiosa”.⁹⁷

Por su parte, Burgoa manifiesta que conforme a este principio “debe existir la iniciativa del afectado o gobernado por el acto autoritario en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución a efecto de que el órgano jurisdiccional de amparo que sea competente conozca y determine en su momento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos actos de autoridad, mismos que el quejoso considera que resultan conculcatorios de sus garantías individuales”.⁹⁸

Por otro lado, Barrera Garza señala que éste se traduce en que para que proceda el amparo es requisito indispensable que el gobernado lo solicite; es decir, que quien se sienta agraviado por un acto de autoridad acuda ante la autoridad competente para pedir su intervención, puesto que el juicio de garantías no opera de

⁹⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 44.

⁹⁷ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 41.

⁹⁸ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 297.

oficio, de manera que es necesario ejercitar el derecho de acción ante el órgano de control constitucional, a fin de que éste proceda a conocer y, en su oportunidad, a tramitar y sustanciar el juicio constitucional para, en su caso, otorgar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal.⁹⁹

Luego, con base en las anteriores consideraciones, puede señalarse que, toda vez que lo que el amparo protege en forma directa e inmediata son los derechos públicos subjetivos de las personas, el proceso constitucional no puede instaurarse sino sobre la base de una iniciativa o instancia de parte; es decir, que para que pueda iniciar el juicio de garantías es necesario que alguien lo promueva a través del ejercicio de la acción de amparo, cuestión ésta que se entiende “si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos”.¹⁰⁰

Ahora bien, un segundo aspecto por considerar en relación con el principio de instancia de parte lo constituye el que el impulso procesal que debe provocar la actuación del órgano de control constitucional no es simple, sino calificado, pues se exige que quien ejercite la acción de amparo¹⁰¹ sea la persona que afirme y esté en

⁹⁹ BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 62.

¹⁰⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 31.

¹⁰¹ Es el derecho público subjetivo que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos,

condiciones de acreditar que ha sufrido un perjuicio a causa del acto de autoridad que se tacha de inconstitucional, es decir, por la parte agraviada, entendiéndose como tal “aquel gobernado que ha sido lesionado en sus derechos o intereses jurídicos por un acto de autoridad”, de manera que si esa persona considera que la lesión a su esfera jurídica ha sido propiciada por una actuación que no estuvo apegada al Texto Constitucional o al de las leyes secundarias, está legitimada para promover, por sí, o a través de su representante, de su defensor o de cualquier otra persona —en los casos en que así lo autoriza la ley, cuando él se encuentre imposibilitado para hacerlo en forma personal—, el juicio de garantías, para reclamar que se declare inconstitucional tal proceder autoritario.¹⁰²

Luego, es indispensable que quien promueva el juicio de amparo tenga interés jurídico y, para determinar en qué casos se cumple con este requisito debe atenderse a lo dispuesto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que:

Se tiene interés jurídico para promover un juicio de amparo cuando al gobernado le han sido violentados sus derechos fundamentales por

administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: sujeto activo o agraviado que se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la demanda respectiva; sujeto pasivo, es decir, la autoridad responsable, o sea, el órgano del Estado del que dichos actos provengan o a los que se le atribuyan por el sujeto activo; causa remota, que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados; causa próxima, ésta es el acto de autoridad que se impugna; y objeto, o sea, la protección que el quejoso solicita contra actos agraviantes. BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, *op. cit.*, pp. 13 y 28-29; y, *Cfr.* GÓNZALEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 31.

¹⁰² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 35, Quinta Parte, p. 23; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 87; y, TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 19.

omisión o insuficiencia de las prestaciones a las que tenga derecho o por actuaciones que impliquen una lesión a un bien jurídico tutelado. En ambos casos, la afectación ocurre cuando la autoridad desconoce u omite cumplir las garantías primarias, que hacen efectivos en la práctica los derechos fundamentales a través de las prevenciones que contienen las obligaciones de dar o hacer o las prohibiciones del actuar de las autoridades en relación con el derecho subjetivo del particular...¹⁰³

De esta manera, si bien todos los gobernados tienen el derecho de ejercer la acción de amparo, para que el juicio constitucional sea procedente es indispensable que lo promueva la persona agraviada por el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional,¹⁰⁴ esto es, por quien tiene interés jurídico al haber sufrido un perjuicio, y no por aquel a quien en nada perjudica el acto que se reclama, pues, como lo ha señalado el Alto Tribunal en Pleno:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el

¹⁰³ Tesis I.4o.A.75 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1695.

¹⁰⁴ A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese”. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 193-198, Cuarta Parte, p. 80; tesis 2a./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 338; tesis P. CXIV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 259; Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, op. cit., pp. 48 y 74; FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo*, México, Porrúa-Instituto Internacional del Derecho y del Estado (IIIDE), 2006, p. 30; y REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*, 3a. ed., México, Themis, 1996, p. 205.

juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseer en el juicio de amparo.¹⁰⁵

Luego, puede afirmarse que principio de instancia de parte agraviada implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a quien ha visto lesionados sus intereses jurídicos por un acto de autoridad,¹⁰⁶ de manera que el órgano de control constitucional, aun cuando tenga conocimiento de que alguna autoridad está vulnerando las garantías del gobernado, no puede actuar de *motu proprio*,¹⁰⁷ cuestión ésta que ha sido ampliamente apoyada por la doctrina, al estimar que si no se exigiera la iniciativa de parte para llevar a cabo el control constitucional, esto es, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado,

¹⁰⁵ Tesis 3a./J. 28/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 230; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 193-198, Primera Parte, p. 180; y, *Cfr.* Tesis P. XCVII/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 92.

¹⁰⁶ *Cfr.* Tesis P./J. 3/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 22; tesis II.2o.214 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 259; tesis 1a./J. 36/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 217; tesis 2a. LXVI/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 301; y, tesis VI.1o.A.10 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1239.

¹⁰⁷ BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 62.

en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, “éste sería visto con recelo, al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa”.¹⁰⁸

De hecho, para Burgoa, el principio de instancia de parte agraviada, “conforme al cual el amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, es de gran utilidad para la vida y el éxito de la institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado”.¹⁰⁹

En este tenor, conforme a las anteriores consideraciones puede señalarse, tal como lo ha manifestado Arellano García,¹¹⁰ que los elementos característicos del principio de instancia de parte agraviada son:

- ♦ Se traduce en que el órgano encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal no puede actuar de oficio, sin petición precedente.
- ♦ Es característica del sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción que la tutela constitucional se ejerza

¹⁰⁸ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 270; y CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 176.

¹⁰⁹ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 269-270.

¹¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 339-340.

mediante el ejercicio de la acción por el gobernado afectado en sus garantías individuales o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

- ♦ La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado, pues el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control.
- ♦ Se evita que el Poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de supremacía que lleven al rompimiento del equilibrio que debe existir con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

ii) Fundamento

El principio conforme al cual el juicio de amparo sólo lo puede instaurar la persona física o moral que considera que un acto de autoridad estatal ha afectado alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse, en su perjuicio, la distribución competencial existente entre la Federación y los Estados, tiene su fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Norma Fundamental¹¹¹ y 4o. de la Ley de Amparo.¹¹²

¹¹¹ El texto original de la Constitución de 1917 consignó en su primer párrafo el principio de instancia de parte, al disponer que: “Todas las controversias de que habla del artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará la ley ...”, por lo que fue en virtud de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951 que dicho principio quedó incorporado a la fracción I del artículo 107 constitucional, tal como se encuentra hoy en día.

¹¹² ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 38; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 297.

El numeral que constituye el fundamento constitucional del principio en estudio dispone:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

De este precepto se advierte que en todos los casos es necesario que una persona impugne el acto de autoridad para que pueda estudiarse la constitucionalidad de éste por los tribunales de la Federación, pues de manera expresa se prevé que “siempre” rige el principio de instancia de parte, lo que implica que respecto de éste no existe excepción alguna, por lo que el órgano de control constitucional nunca podrá proceder de oficio a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía vulnerada.¹¹³

Por su parte, la base legal de este principio se lee:

ARTÍCULO 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

¹¹³ BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 62; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, p. 32.

Como se desprende del precepto transcrito, en la ley se expresa de manera clara y terminante que el amparo sólo puede promoverlo el gobernado agraviado por el acto de autoridad; sin embargo, se prevé la posibilidad de que dicha persona no lo ejercite de manera directa, sino a través de algunos otros sujetos.

Así, se tiene que la acción de amparo puede ser promovida por:¹¹⁴

- ◆ El agraviado, por sí mismo.
- ◆ El representante del gobernado agraviado. En este caso, la persona que tenga la calidad de apoderado o mandatario podrá promover el juicio de garantías aun ante la ausencia de una cláusula especial en que conste expresamente esa facultad.¹¹⁵
- ◆ El defensor del quejoso. En tratándose de la materia penal, la persona que esté fungiendo como defensor del quejoso puede promover amparo en su nombre.
- ◆ Un pariente del quejoso o, incluso, alguna persona extraña. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en los que el agraviado se encuentra imposibilitado físicamente para promover el juicio, “podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre”.¹¹⁶

¹¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, pp. 88-89; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 31-32; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, *op. cit.*, p. 52; y, CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 44.

¹¹⁵ Véase artículo 14 de la Ley de Amparo.

¹¹⁶ Véase artículo 17 de la Ley de Amparo.

b. Existencia de agravio personal y directo

i) Contenido

Toda vez que, como ha quedado señalado, el promovente del amparo debe ser necesariamente la parte que resulta agraviada por el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se reclama, un principio más que rige al juicio de garantías es el de existencia de agravio personal y directo, el cual está estrechamente relacionado con el de instancia o iniciativa de parte agraviada y dispone que para que el amparo sea procedente es necesario que el acto reclamado efectivamente ocasione un agravio al quejoso.¹¹⁷

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, entre las acepciones del vocablo *agravio* está la de “ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses”,¹¹⁸ significación ésta que resulta aplicable al agravio en materia de amparo, pues éste se refiere, precisamente, al perjuicio o daño que el acto de autoridad ocasiona al quejoso en su esfera jurídica.

Así, para Arellano García, el agravio, en tratándose del juicio de amparo, se traduce en “la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional”.¹¹⁹

¹¹⁷ Cfr. Tesis 1a./J. 168/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 225.

¹¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 65.

¹¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 341.

De igual manera, Burgoa, al establecer qué debe entenderse por agravio, ha señalado que éste “es uno de los factores de procedencia del amparo”, y que el concepto “empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional,¹²⁰ equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución”.¹²¹

En términos similares, Tena Suck e Ítalo Morales han señalado que el “agravio es el perjuicio o menoscabo que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad”.¹²²

Por su parte, Del Castillo del Valle ha manifestado que agravio es “la lesión o afectación que un gobernado resiente con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales, para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades y competencia legalmente prevista”.¹²³

En el mismo tenor, Barrera Garza menciona que “en el derecho común se debe entender por agravio todo menoscabo, pérdida o detrimento que sufre una persona”, y que, referido éste a la mate-

¹²⁰ “Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

¹²¹ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 26; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 272.

¹²² TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 42.

¹²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, op. cit., p. 78.

ria de amparo, “se aplica al gobernado, quien alega que un acto de determinada autoridad (que es señalada como responsable) le ha vulnerado o restringido sus garantías individuales, ocasionándole un perjuicio en cuanto a sus derechos o intereses”.¹²⁴

Por otro lado, el Máximo Tribunal del país también se ha pronunciado en relación con la figura del agravio en materia de amparo, y al respecto ha señalado que:

Las palabras “parte agraviada”, se aplican a las personas que han sufrido un agravio, y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses, tomándose la palabra “perjuicio”, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.¹²⁵

Luego, con base en las consideraciones anteriores, puede señalarse que en materia de amparo el agravio se traduce en el daño o perjuicio que un gobernado resiente en sus garantías individuales a causa de un acto de autoridad, lo que implica que los elementos del agravio son:¹²⁶

¹²⁴ BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, pp. 62-63.

¹²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVII, p. 1568; *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVIII, p. 2291; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 77; y, *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, p. 240.

¹²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 98; *Cfr. ARELLANO GARCÍA*, Carlos, *op. cit.*, p. 342; BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 270-274; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 302; CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 44; y, GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 24.

- a) **Elemento material.** Se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que sufre el gobernado, lo que implica que para que se satisfaga el elemento material del agravio es necesario que la afectación que el quejoso alega sea real y objetiva.

De hecho, en relación con este elemento esencial del agravio, el Alto Tribunal ha referido que:

Es un presupuesto esencial para que pueda prosperar el juicio de amparo, por ser su base constitucional, la existencia y demostración del elemento perjuicio jurídico, por parte de quien promueve dicho juicio...¹²⁷

- b) **Elemento formal o jurídico.** Éste se traduce en que la referida afectación debe recaer, forzosamente, en los derechos públicos subjetivos del gobernado, de manera que si se transgreden intereses de un particular que no están protegidos a través de las garantías individuales no se satisface este elemento. Luego, es necesario que el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se reclame recaiga en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 103 constitucional, esto es, que viole las garantías individuales del quejoso por sí, o en virtud de no respetar el régimen de distribución de competencias existente entre la Federación y los Estados.

¹²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 1507; y, *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. LXII, Segunda Parte, p. 46.

- c) **Sujeto pasivo.** La afectación debe resentirla un gobernado, pues debe recordarse que únicamente éstos están facultados para promover el juicio de amparo. Luego, el sujeto pasivo del agravio es el particular, persona física o moral, que se ve afectado por el acto de autoridad, esto es, el titular de la garantía constitucional vulnerada.
- d) **Sujeto activo.** Un requisito más para que se configure el agravio para los efectos del juicio de amparo estriba en que su elemento material, es decir, el menoscabo o afectación ocasionado en la esfera jurídica del quejoso, debe provenir de un acto de autoridad, pues el agravio no se genera si el daño o perjuicio se origina por actos de particulares o de entidades que no actúan como autoridades.¹²⁸

Así, en el supuesto de que se actualicen los anteriores elementos puede hablarse de la existencia de un agravio,¹²⁹ pero, además, de acuerdo con la técnica del amparo, para que aquél pueda ser causa

¹²⁸ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 26.

¹²⁹ En todo caso, una vez que el quejoso promueve su demanda de amparo por estimar que ha sufrido un agravio, corresponde al Juez determinar si efectivamente existen los elementos necesarios para hacer procedente la acción, de manera que, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación “aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación de quien se dice agraviado”. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXV, p. 1539; y, Cfr: CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 45.

generadora del juicio de garantías es necesario que revista dos atributos más: ser personal y directo.¹³⁰

- *Personal*

El carácter de personal implica que el agravio no debe ser abstracto o genérico, sino concretarse y recaer en una persona determinada, ya sea física o moral, que se identifique como el titular de la garantía conculcada, de manera que sea ésta la que instaura la demanda de amparo. Por ende, en virtud de que el titular de los derechos presuntamente afectados por el acto de autoridad es el único que puede promover el juicio, pues tal derecho es personalísimo, los daños o perjuicios que no afecten a alguna persona en concreto no pueden dar lugar a un agravio que haga procedente el juicio de amparo, ya que el sujeto que no haya resentido el daño no puede, por sí y para sí, solicitar el amparo.¹³¹

De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el amparo:

... debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico ... no puede referirse a otra cosa, sino

¹³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 98; y ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 342.

¹³¹ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 272; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 342; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 32-33; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 303; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 39; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 63; CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 44-45; y GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 125.

a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.¹³²

- *Directo*

El atributo de directo ha sido analizado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en relación con el tiempo en que el acto de autoridad se realiza.¹³³

En este tenor, el agravio, para tener el carácter de directo y, así, hacer procedente el juicio de amparo, debe ser pasado, presente o futuro pero inminente. Pasado, cuando al promoverse el juicio el acto reclamado ya se llevó a cabo en su totalidad y el daño ya se resintió; presente, cuando al presentarse la demanda se está produciendo el acto y, por ende, éste está afectando al gobernado; y futuro inminente, cuando no se ha producido el acto pero existe certeza de que está próximo a realizarse y que, por ende, se afectará la esfera jurídica del quejoso.¹³⁴

¹³² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 71, Primera Parte, p. 15; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, p. 831; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVII, p. 3709.

¹³³ En contraposición a este postura, Ruiz Torres considera que el carácter de “directo” debe verse en relación con la inmediatez existente entre el acto de autoridad reclamado y la afectación que éste produce al gobernado, por lo que desde su punto de vista el agravio podría analizarse desde una triple perspectiva: personal, directo y con realidad temporal. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 303.

¹³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 342; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 39; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, pp. 62-63; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 25; y, FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, p. 30.

En consecuencia, el agravio no puede ser futuro probable o incierto, ya que la posibilidad o eventualidad de que un determinado acto de autoridad pueda causar un daño o perjuicio a algún gobernado, sin que la producción de éste sea inminente, no puede dar lugar al juicio de garantías,¹³⁵ cuestión ésta que se corrobora con lo dispuesto por el Máximo Tribunal, en el sentido de que:

El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente “probables”, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen.¹³⁶

Como corolario a lo anterior, puede señalarse que los tres componentes esenciales del principio de agravio personal y directo son:

- a) El agravio, que es la afectación real a las garantías individuales de una persona, física o moral, ocasionada por un acto de autoridad.
- b) El carácter personal del agravio, que proviene de la circunstancia de que el acto de autoridad debe afectar a una persona cierta, concreta y determinada, la cual, al ser el titular del derecho controvertido, puede promover el juicio de garantías.

¹³⁵ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 272; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 342; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 32-33; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 301-305.

¹³⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 403.

- c) El atributo de directo que debe caracterizar al agravio, y que implica que éste sea pasado, presente o futuro inminente.

ii) Fundamento

El principio de existencia de agravio personal y directo se fundamenta en los artículos 103 y 107, fracción I, de la Norma Suprema.

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Toda vez que el agravio tiene su causa generadora en el acto de autoridad que se reputa inconstitucional, es dable señalar que la forma en que tal agravio puede producirse es a través de una ley o acto de autoridad que viole las garantías individuales, o bien, de leyes o actos de las autoridades federales o locales que vulneren el régimen de distribución competencial.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Como se advierte de este dispositivo, la Ley Suprema prevé que para que el amparo sea procedente éste debe ser promovido por

la persona que se estime agraviada por un acto de autoridad y, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto ... promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate...¹³⁷

Por tanto, del numeral y criterio transcritos se advierte, además de la estrecha relación entre el principio de instancia de parte y el de agravio personal y directo, que es necesaria, en todos los casos, la existencia de un menoscabo o perjuicio en la esfera jurídica de quien ejercita la acción de amparo para que ésta sea procedente; es decir, la existencia de un agravio.

Ahora bien, en cuanto al fundamento legal del principio de mérito, debe hacerse referencia al artículo 4o. de la Ley de Amparo, y a las fracciones V y VI del numeral 73 del mismo ordenamiento, estas últimas vistas a *contrario sensu*.

ARTÍCULO 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

¹³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXX, p. 2276.

Como se advierte, este precepto dispone que el juicio de amparo únicamente se puede instar por la parte a quien perjudique el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional, de donde resulta que para que un sujeto pueda válidamente interponer el juicio de garantías es necesario que éste resienta un agravio en su esfera jurídica, esto es, un perjuicio ocasionado por un acto de autoridad.

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el precepto legal de mérito ha señalado que:

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado.¹³⁸

ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Al establecerse que el amparo es improcedente contra actos, leyes, tratados y reglamentos que “no afecten” o “causen perjuicio” al quejoso, se concluye que un requisito de procedencia del juicio

de garantías es la existencia, precisamente, de un agravio, cuestión ésta que no puede obviarse en ningún caso, pues, como lo ha manifestado Barrera Garza, “respecto al principio de agravio personal y directo no existen excepciones a la regla, por lo que deberán cumplirse todas las indicaciones que para tal efecto se señalan”.¹³⁹

Así, el Alto Tribunal, al analizar la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo ha dispuesto que “la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan”, así como que “un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías”.¹⁴⁰

c. Definitividad

i) Contenido

El vocablo *definitividad* empleado en materia de amparo proviene del término *definitivo*, y por *definitivo* se entiende, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, “que decide, resuelve o concluye”.¹⁴¹ Significación ésta que es acorde con el

¹³⁹ BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 63.

¹⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 72, Séptima Parte, p. 55.

¹⁴¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 739.

contenido del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, pues, como lo ha señalado Arellano García, “conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder”.¹⁴²

Así, la expresión “definitividad” se ha empleado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para hacer referencia a la base rectora del juicio de amparo conforme a la cual, antes de promoverse el juicio de garantías, deben agotarse¹⁴³ los juicios, recursos o medios de defensa a través de los que pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama¹⁴⁴ y, por ende, lograr su revocación, modificación o anulación.¹⁴⁵

En este tenor, para Burgoa “el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo,

¹⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 344.

¹⁴³ El agotar un medio ordinario de defensa implica no sólo interponerlo, sino substanciarlo en todas sus partes hasta obtener una resolución definitiva o de fondo que lo resuelva. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México, op. cit.*, p. 102; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo, op. cit.*, p. 80; *Cfr.*: Tesis XXI.1o.45 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, XIII, febrero de 1994, p. 307; y, tesis I.3o.C.22 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 792.

¹⁴⁴ Hay quienes sostienen que es imperfecto hablar de definitividad como característica del juicio de amparo, pues refieren que ésta es mas bien característica del acto de autoridad que se reclama. *Cfr.*: CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, pp. 79-80.

¹⁴⁵ Tesis VIII.2o.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 773.

de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.¹⁴⁶

En el mismo sentido, para Soberanes Fernández este postulado fundamental se traduce en un requisito de procedencia¹⁴⁷ de la pretensión, según el cual, “para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, deben agotarse previamente todos los recursos ordinarios previstos por la ley que regula el acto reclamado”.¹⁴⁸

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán afirma que la expresión relativa a este principio se ha empleado “para dar a entender que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional”, así como que “el objetivo de este principio es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, por lo que si esa anulación puede obtenerla por medio de la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, debe utilizar éstos antes de acudir al procedimiento constitucional”.¹⁴⁹

¹⁴⁶ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, *op. cit.*, p. 108; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 283.

¹⁴⁷ Tesis 2o.II.C.288 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1328.

¹⁴⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, voz “Principio de definitividad”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, t. p-z, México, PORRÚA/UNAM, 2007, p. 3020.

¹⁴⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 39.

Por otro lado, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al referirse a esta base rectora del juicio de garantías ha señalado que “entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste”.¹⁵⁰

Por último, es de destacar el concepto formulado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para el que el principio de definitividad es “la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado” y “encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo”.¹⁵¹

¹⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 119; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 65.

¹⁵¹ Tesis I.3o.C. J/39, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1214.

Así, puede señalarse que la consagración de este principio constitucional del juicio de garantías persigue que “la Justicia de la Unión no sea requerida cuando previamente un órgano estatal puede revocar, modificar o inclusive anular el acto reclamado, haciéndose de los Tribunales Federales unos órganos supremos, cuya decisión implique la última instancia y establezcan así la verdad legal absoluta, habiendo dado previamente la posibilidad de dirimir la controversia a los Tribunales ordinarios o a otras autoridades del Estado, tanto jurisdiccionales como administrativas”¹⁵² o, como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, “que los afectados por las autoridades ocurran, indiscriminadamente, a dicho medio extraordinario de defensa, aun cuando la violación pueda ser examinada a través de otros medios legales de impugnación”.¹⁵³

En consecuencia, el carácter de definitivos de que deben gozar los actos de autoridad para ser reclamables en amparo obedece a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, ya que éste es “el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado”,¹⁵⁴ pues el principio de definitividad se ha previsto, precisamente, “con la intención de mantener a este medio de impugnación como la última instancia, exigiéndose el agotamiento de los demás recursos o medios de

¹⁵² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 102.

¹⁵³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 664.

¹⁵⁴ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 283.

defensa previstos en las leyes aplicables a cada acto de autoridad en concreto”.¹⁵⁵

En relación con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.¹⁵⁶

En este sentido, el quejoso, antes de solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, debe cerciorarse de que ha agotado todos los medios ordinarios de impugnación o defensa que prevé la ley secundaria de la que deriva el acto que se pretende reclamar en amparo, ya que el que se deje de agotar alguno implica la inobservancia del principio de definitividad, lo que, a su vez, provocaría la improcedencia del juicio de amparo,¹⁵⁷ pues, como lo ha señalado la Primera Sala del Máximo Tribunal:

La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa

¹⁵⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 103; *Cfr.* TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 43; y, *Cfr.* tesis I.4o.C.15 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 449.

¹⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 34.

¹⁵⁷ Tesis P/J. 17/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 15; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, pp. 25-27; CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 82; REYES TAYABAS, Jorge, *op. cit.*, p. 209; y, ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002, p. 19.

legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.¹⁵⁸

Luego, puede afirmarse que en términos de este principio rector el amparo sólo es procedente “cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios”.¹⁵⁹

Así, con base en las anteriores consideraciones, pueden señalarse como las principales características del principio de definitividad, las siguientes:¹⁶⁰

- ◆ Busca preservar el carácter extraordinario del juicio de amparo.
- ◆ El amparo es la última instancia que debe tramitarse para resolver sobre un caso en concreto.
- ◆ El amparo sólo procede contra actos definitivos y, para los efectos de su procedencia, “el carácter de definitividad del

¹⁵⁸ Tesis I.6o.C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 902.

¹⁵⁹ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 283.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 284; BARRERA GARZA, Óscar, op. cit., pp. 63-64; TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 43; y, GARZA GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 41.

acto reclamado, debe basarse en la posibilidad o imposibilidad de su impugnación, por medio de un recurso ordinario”.¹⁶¹

- ◆ Antes de acudir al amparo para impugnar un determinado acto de autoridad, el gobernado tiene la carga procesal de agotar todos los recursos o medios de defensa a su alcance para revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada.
- ◆ Los recursos, juicios o medios de defensa que el quejoso debe agotar son únicamente los que estén previstos en la ley que rija al acto que se pretende impugnar.¹⁶²
- ◆ Sólo puede eximirse de su cumplimiento cuando expresamente la Constitución Política, la Ley de Amparo o la jurisprudencia lo permitan.¹⁶³
- ◆ La consecuencia al desacato de este mandato constitucional es la improcedencia del juicio de amparo.

¹⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIII, p. 1835; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. LXVIII, Tercera Parte, p. 81; tesis XXI.1o. J/5, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 56, agosto de 1992, p. 75; y, tesis 1a./J. 35/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 133.

¹⁶² A este respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentido jurisprudencia en el sentido de que “Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo” de manera que “el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad”. Tesis 2a./J. 116/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 447; y, Cfr. Tesis P./J. 3/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 8.

¹⁶³ Tesis 1a./J. 2/92; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, p. 11.

- ◆ En caso de que el amparo ya hubiese sido admitido, la inobservancia del principio de definitividad provocará que se sobresea en el juicio.¹⁶⁴

ii) Fundamento

Este principio rector del juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Norma Suprema; mientras que su sustento legal se encuentra en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.¹⁶⁵

El artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el

¹⁶⁴ “ARTÍCULO 74. Procede el sobreseimiento:

...

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior”.

¹⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 34-35; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 309.

curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Las fracciones transcritas permiten formular las siguientes consideraciones:¹⁶⁶

- ♦ El amparo procede contra sentencias definitivas y laudos que no puedan ser modificados o reformados, por no existir en su contra algún recurso ordinario o porque, los existentes, ya fueron agotados.
- ♦ En materia civil, cuando se impugna una sentencia definitiva en virtud de violaciones acaecidas durante el procedimiento que trascendieron al resultado del fallo, es necesario que dichas violaciones hayan sido impugnadas en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario correspondiente.

¹⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 345; y, GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 26.

- ♦ En tratándose de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, no aplica lo dispuesto en los puntos anteriores.
- ♦ En el caso de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, es necesario agotar previamente a la interposición del amparo los recursos que procedan contra el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se reclama.
- ♦ Las personas extrañas al juicio pueden impugnar los actos que las afecten directamente a través del juicio de amparo, pues nada se precisa respecto a su obligación de cumplir con el principio de definitividad.
- ♦ En materia administrativa el amparo procede contra actos que no puedan ser modificados o revocados, al no proceder en su contra algún recurso, juicio o medio de defensa legal.
- ♦ En asuntos de índole administrativa no es necesario agotar previamente a la interposición del amparo los recursos, juicios o medios de defensa legal que procedan cuando la ley que los prevé exige, para otorgar la suspensión del acto reclamado, más requisitos que los previstos en la Ley de Amparo.

Por otro lado, el precepto que constituye el fundamento legal del principio de definitividad en la parte conducente dispone:

ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la

fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Del anterior numeral se advierte que el juicio de amparo sólo procede cuando no existe, o ya ha sido agotado, el medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se reclama,¹⁶⁷ así como que:¹⁶⁸

- ♦ El amparo es improcedente contra resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo contra las

¹⁶⁷ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 39.

¹⁶⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 346.

que la ley que las rija prevea un recurso en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

- ◆ De igual manera, es improcedente cuando el acto que se reclama no es definitivo toda vez que en su contra se está tramitando algún recurso o medio de defensa que pueda dar como resultado su modificación, revocación o anulación.¹⁶⁹
- ◆ Respecto de actos que no provengan de autoridades judiciales, también debe satisfacerse el principio de definitividad, puesto que el amparo es improcedente si el acto impugnado debe revisarse de oficio o si en su contra procede algún recurso, juicio o medio de defensa legal.
- ◆ No es causa de improcedencia del amparo el que, en el caso del supuesto señalado en el inciso anterior, no se agoten los referidos medios de defensa siempre que la ley que los rija no prevea la suspensión del acto reclamado o exija para su concesión mayores requisitos que los previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ En tratándose de terceros extraños al juicio y actos que importen privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o alguna otra pena inusitada y trascendental, no es necesario cumplir con el principio de definitividad, de manera que no es obligatorio agotar los medios de defensa que contra los actos de autoridad en cuestión se prevean en la legislación ordinaria.

¹⁶⁹ Tesis P/J. 144/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 15.

iii) Excepciones

De conformidad con la Constitución Federal, la Ley de Amparo y los criterios aislados y jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad no es absoluto, es decir, no opera en todos los casos ni en todas las materias.

De esta manera, no es necesario que, antes de acudir al juicio de garantías, se agoten los medios ordinarios de defensa a través de los cuales pueda revocarse, modificarse o anularse el acto de autoridad, en los siguientes supuestos:¹⁷⁰

a) En amparo contra leyes. Conforme al artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado lo constituye una ley que se estima inconstitucional —sea que ésta se impugne como autoaplicativa o en virtud de un acto concreto y específico de aplicación— el quejoso no tiene que agotar recurso alguno establecido por ésta antes de promover el juicio de amparo,

¹⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo, op. cit.*, pp. 79-90; FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, p. 33; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 40-42; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 346-353; CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 51-55; BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 288-296; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 35-39; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, pp. 64-66; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 27; CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo, op. cit.*, pp. 81-92; tesis 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 156; tesis VI.2o.C, J/260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 1816; tesis 1a./J. 23/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 182; y, tesis II.4o.C.22 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXII, septiembre de 2005, p. 1527.

lo cual se entiende si se toma en cuenta que, de lo contrario, se obligaría a los gobernados a que se sometieran a las disposiciones de una ley que consideran violatoria de sus garantías individuales.¹⁷¹

Además, esta excepción obedece a que el juicio de garantías promovido contra actos materialmente legislativos únicamente versa sobre cuestiones de constitucionalidad y, toda vez que el análisis sobre la constitucionalidad de las leyes es de la competencia exclusiva de los tribunales de la Federación no es necesario que se desahoguen los medios de defensa legales ante los tribunales ordinarios.¹⁷²

De este modo, puede señalarse que cuando en amparo indirecto se impugna una ley con motivo de su primer acto de aplicación el gobernado tiene dos opciones, acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto o interponer previamente ante la potestad común el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado, pero en este último caso el gobernado queda obligado a recorrer o agotar

¹⁷¹ Tesis P./J. 78/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXVI, diciembre de 2007, p. 5; tesis P. III/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 61, enero de 1993, p. 56; *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 66, Tercera Parte, p. 63; tesis 432, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, Constitucional, p. 499; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXVII, p. 893; *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XLV, Primera Parte, p. 47; y, tesis 1a./J. 168/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 40.

¹⁷² De conformidad con el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tratándose de amparo contra leyes que se impugnen a razón de su primer acto de aplicación, cuando en contra de éste “proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacer valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo”.

todas las instancias ordinarias subsecuentes, para estar en posibilidades, de no haber obtenido una resolución favorable a sus intereses, de promover el juicio de garantías.¹⁷³

A esta excepción se hace alusión en el siguiente criterio:

Del análisis de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que este Alto Tribunal ha emitido sobre el particular, se advierte que de ningún modo fijan límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra leyes de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, en función de que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad. Por otra parte, si con base en dicha excepción se impugna una ley desde luego en amparo indirecto, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, no opera la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque al acogerse el gobernado al texto de la excepción citada, queda relevado de cumplir con el aludido principio, pudiendo acudir al amparo inmediatamente, sin que en la especie opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del indicado artículo 73...¹⁷⁴

¹⁷³ Tesis 2a. LIV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 205; tesis I.13.A.42 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3103; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Primera Parte, p. 252.

¹⁷⁴ Tesis 1a./J. 168/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 40.

Finalmente, cabe señalar que en tratándose de cuestiones sobre constitucionalidad de leyes que surjan dentro de un juicio sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la resolución definitiva que ponga fin a aquél, cuestión ésta que se corrobora con lo dispuesto por el Máximo Tribunal del país, en el sentido de que “si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad”.¹⁷⁵

b) Cuando se impugnen actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan. Para los efectos del juicio de amparo se considera persona extraña a juicio “aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas”.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Tesis P/J. 78/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 5; tesis II.4o.C.22 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1527; y, tesis I.14o.C.42 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1799.

¹⁷⁶ Tesis P/J. 7/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 56.

Luego, con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción VII, de la Constitución Federal, las personas que no tienen el carácter de parte en el juicio del que emanan las determinaciones judiciales que las agravan no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa procedentes contra dichas determinaciones antes de acudir al amparo,¹⁷⁷ como se desprende del siguiente criterio:

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.¹⁷⁸

c) En tratándose de terceros extraños al juicio por equiparación. El Poder Judicial de la Federación ha referido que para que una persona tenga el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación,

¹⁷⁷ Respecto a esta excepción la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías”. Tesis 3a./J. 44/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 188.

¹⁷⁸ Tesis VI.1o.227 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 447; *Cfr.* tesis 152, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. III, Parte SCJN, p. 103; tesis 1139, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Parte HO, p. 783; tesis 3a./J. 44/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 188; tesis VI.2o.C. J/282, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1557; tesis 2a./J. 57/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 106; tesis P/J. 31/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, p. 11; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 770.

ración debe reunir los requisitos siguientes: “a) que hubiese sido señalada como parte en el procedimiento natural; b) que no hubiere sido emplazada a juicio o se le haya hecho incorrectamente; c) que se haya emitido sentencia con su total desconocimiento; y, d) que a consecuencia de ello se hubiese violado en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional”.¹⁷⁹

En este tenor, aplicándose analógicamente la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la persona que, habiendo sido señalada como parte en el procedimiento, no fue emplazada o se le emplazó en forma incorrecta, no está obligada a cumplir con el principio de definitividad, pues ha visto alterada su esfera jurídica sin haber sido oída en juicio.

Esta excepción se corrobora con el criterio jurisprudencial que se cita en seguida:

Quando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado

¹⁷⁹ Tesis II.T.306 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 2234; Cfr: tesis VIII.10.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 792; Cfr: Tesis 193, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. VI, Común, p. 156; tesis 781, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1954-1988*, Parte II, p. 1289; y, Cfr: tesis VI.20. J/5, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 304.

en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.¹⁸⁰

Cabe señalar que existen ciertas restricciones en torno a esta excepción, pues en el caso de que el quejoso tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva debe intentar los recursos ordinarios que la ley le concede, de manera que sólo se actualiza la excepción al principio de definitividad “cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo”.¹⁸¹

d) Cuando se controvertan actos que dentro de un juicio tengan ejecución de imposible reparación. El Alto Tribunal ha referido que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos dentro de juicio que sean de imposible reparación,¹⁸² esto es, actos que

¹⁸⁰ Tesis VI. 2o. J/107, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 97.

¹⁸¹ Tesis 250, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Parte SCJN, p. 167; *Cfr.* Tesis V.1o.C.T.105 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2674; *Cfr.* Tesis 3a.JJ. 17/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 58, octubre de 1992, p. 15; y, *Cfr.* Tesis 2a.JJ. 65/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 259.

¹⁸² Tesis 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 156.

“surgen durante la tramitación de un juicio, pero que por el grado predominante de afectación que producen y por el carácter especial y sui géneris que tienen, son susceptibles de violar tanto derechos sustantivos¹⁸³ como derechos adjetivos”,¹⁸⁴ estos últimos en forma exorbitante. Excepción ésta que se confirma con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el sentido de que deben agotarse los recursos ordinarios antes de acudir al amparo excepto cuando:

[...] el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego.¹⁸⁵

e) En materia penal, cuando los actos importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal. Una excepción más al principio de definitividad, que el Alto Tribunal desprende de los artículos

¹⁸³ Los tribunales del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe entenderse que se afectan derechos sustantivos en el supuesto en que se “lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio”, y que, por el contrario, “los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado”. Tesis I.13o.A.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1742.

¹⁸⁴ Tesis VI.2o.C.227 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2287.

¹⁸⁵ Tesis 2a./J. 24/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 147.

107, fracción XII, de la Ley Fundamental y 37 de la Ley de Amparo, opera cuando el acto que se pretende combatir transgrede lo dispuesto en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución, siempre que el amparo sea procedente en la vía indirecta, pues en tratándose de la directa sí es menester agotar los recursos ordinarios.

De esta forma, esta excepción opera, por lo regular, cuando se afecta la libertad personal del quejoso. Así, a manera de ejemplo, puede señalarse que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios cuando se trate de amparos que se soliciten contra: a) el libramiento o ejecución de órdenes de aprehensión y reaprehensión; b) el auto de sujeción a proceso; c) detenciones realizadas por autoridades administrativas; d) el auto de formal prisión; e) la negativa a otorgar la libertad bajo caución; y, f) el arresto como medida de apremio.¹⁸⁶

Esta excepción se establece, entre otras, en la tesis que se transcribe a continuación:

A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes

¹⁸⁶ Tesis 57, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. II, Penal, p. 41; tesis 59, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. II, Penal, p. 43; tesis 62, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. II, Penal, p. 45; tesis VIII.1o.17 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 419; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 323; tesis 1a./J. 82/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, diciembre de 1999, p. 92; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, p. 722; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, mayo de 1992, p. 462.

en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que “la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda”, pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.¹⁸⁷

¹⁸⁷ Tesis 1a./J. 4/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 64.

f) Cuando se controviertan actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Con esta excepción al principio de definitividad, contemplada en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se busca proteger la vida y la integridad de la persona, ya que en el caso de actos que atenten en contra de ellas puede acudir, desde luego, al juicio de amparo.

Así, a juicio de Espinoza Barragán “esta excepción se justifica por la suma gravedad que implica para la persona la ejecución de estos actos, por lo que con gran acierto se pone en manos del gobernado afectado con dichos mandamientos la vía de amparo, para que mediante la suspensión oficiosa que en estas situaciones debe otorgársele, evite de inmediato el daño irreparable que se le pretende ocasionar, sin que tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios con los que normalmente no se logra la plenitud tuteladora que se requiere en estos casos”.¹⁸⁸

Respecto a este supuesto de excepción al principio de definitividad, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ha señalado que:

El acuerdo dictado por un Juez de Distrito en el que desecha el incidente no especificado de condena condicional, debe impugnarse a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 361 del Có-

digo Federal de Procedimientos Penales, por medio del cual puede ser modificado, revocado o nulificado, porque el hecho de que el quejoso se encuentre privado de su libertad y el acto reclamado sea de naturaleza penal, no significa que se actualice alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 del Carta Magna...¹⁸⁹

g) En tratándose de actos carentes de fundamentación. De conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo no es necesario agotar los recursos legales ordinarios para que resulte procedente la acción de amparo intentada en contra de actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo¹⁹⁰ que no estén fundamentados,¹⁹¹ pues de no instituirse este supuesto de excepción se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que precisamente por la falta de fundamentación se le impediría hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto.¹⁹²

¹⁸⁹ Tesis XX.2o.16 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 1122.

¹⁹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 650.

¹⁹¹ Desde el punto de vista jurídico, “fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo”. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2a. ed., Colección *Garantías individuales*, núm. 2, México, PJF/SCJN, 2005, p. 94.

¹⁹² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 119; tesis VII.2o.C.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1443; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 257; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, noviembre de 1992, p. 220; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 218; tesis VIII.1o.28 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-I, febrero de 1995, p. 285; y, tesis XVI.1o. J/16, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 80, agosto de 1994, p. 99.

En consecuencia, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad ni, por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

Así, tal como lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación:

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene la obligatoriedad de agotar los medios de defensa que se establecen en las leyes en contra de los actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, la propia fracción en su última parte prevé una excepción a este principio que consiste en la falta de fundamentación del acto reclamado, la que obedece a que no es posible obligar a los particulares a agotar un recurso cuando no se le han dado a conocer los fundamentos del acto y por ende de la ley en donde se contemple el mismo. De esta manera, si la autoridad emite un acto de molestia pero en él se omite invocar precepto alguno que lo justifique, entonces el juicio de amparo sí es procedente, sin necesidad de agotar previamente algún medio de defensa, pero esta omisión debe ser total, esto es, el acto en sí debe carecer de precepto alguno y no debe confundirse con una indebida fundamentación, porque este último supuesto implica que el acto sí tiene fundamentación, ya que si se citan preceptos, pero éstos son inaplicables o están indebidamente citados, caso en el cual, si existe obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, atacando precisamente dicha circunstancia...¹⁹³

Sin embargo, cabe referir que esta excepción al principio de definitividad no debe entenderse aplicable de manera irrestricta, esto es, “en todos los casos en que el acto reclamado se encuentre

¹⁹³ Tesis I.3o.A.128 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, p. 375.

falto de fundamentación, sino única y exclusivamente en aquellos supuestos que, por sus especiales y particulares características, el juzgador tenga la convicción de que, realmente, la falta de fundamento del acto combatido impidió al quejoso desplegar adecuadamente su defensa”, de ahí que cada caso en particular debe analizarse a fin de determinar si se actualiza o no la excepción al principio de definitividad.¹⁹⁴

h) Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal. Conforme a esta hipótesis de excepción el amparo puede promoverse sin necesidad de agotar previamente recursos ordinarios cuando se trate de actos que conculquen directa o inmediatamente un precepto constitucional, es decir, cuando un acto de autoridad se ataca por violar directamente las garantías individuales del gobernado, o sea, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias.¹⁹⁵

De esta forma, cuando en la demanda de amparo exclusivamente se alegan violaciones directas a la Constitución se da una salvedad al principio de definitividad, excepción que no se actualiza cuando,

¹⁹⁴ Tesis VII.2o.C.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1443.

¹⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 580; tesis I.3o.A.143 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 356; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 42, Sexta Parte, p. 493; tesis II.2o.C.64 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 528; tesis XX.1o.52 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1391; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, abril de 1993, p. 330; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 356; y, tesis X.1o.18 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 707.

además de alegarse ese tipo de violaciones se hacen valer cuestiones de legalidad.¹⁹⁶

Respecto de este supuesto de excepción el Poder Judicial de la Federación ha señalado:

Si bien es cierto que un juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse en él, cuando el que intenta la acción constitucional no agota previamente el recurso ordinario que determine la ley del acto, también lo es que la posibilidad de agotar algún recurso no es motivo manifiesto de improcedencia, si el quejoso alega violaciones directas a la Constitución, esencialmente las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema; por tanto, debe ordenarse la admisión y tramitación de la demanda de amparo, a fin de analizar debidamente las inconformidades que en ella se plantean, sin perjuicio de desecharla si resultara otra causa manifiesta de improcedencia, o de sobreseer en el juicio si hubieren elementos que así lo ameriten.¹⁹⁷

Sin embargo, en relación con esta excepción cabe señalar que no basta con que el peticionario de garantías haga valer en su demanda únicamente violaciones directas a la Constitución Federal para no tener que agotar los recursos ordinarios, sino que el juzgador debe examinar en cada caso concreto el acto autoritario para determinar si debió o no observarse el principio de definitividad.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Tesis XX. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, abril de 1995, p. 94; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 119; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 127-132, Sexta Parte, p. 201; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 520; tesis I.4o.A.74 A, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, junio de 1994, p. 650; y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 441.

¹⁹⁷ Tesis XX.103 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 575.

¹⁹⁸ Tesis XIX.1o.1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, abril de 1995, p. 177.

i) Cuando se impugnen actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución, o bien, exige para otorgarla mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo. En términos de lo señalado por las fracciones IV del artículo 107 de la Constitución Federal y XV del artículo 73 de su ley reglamentaria, no es necesario agotar recurso ordinario alguno antes de acudir al amparo si la ley que regula el acto que se pretende impugnar no contempla la suspensión de su ejecución, o bien, cuando aunque la prevea, para su otorgamiento se exigen mayores requisitos que aquéllos que dispone la propia Ley de Amparo, pues ello podría provocar que la violación que se alega quedara consumada de modo irreparable.¹⁹⁹

Sirve de apoyo a lo anterior lo manifestado por el Alto Tribunal en el sentido de que:

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la obligación consistente en que previamente a la promoción del juicio de garantías, el gobernado debe agotar el recurso, juicio o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulado el acto de molestia dirigido al particular, siempre que conforme a las leyes que rigen ese acto, se suspendan los efectos del mismo

¹⁹⁹ Cfr: Tesis I.6o.A.29 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1393; tesis 2a./J. 71/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 153; tesis I.7o.A.185 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1348; tesis 2a./J. 104/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 283; tesis 2a./J. 56/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1103; y, tesis 2a./J. 115/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 448.

mediante la interposición del medio de impugnación que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo exige para conceder la suspensión definitiva.²⁰⁰

j) Ante la pluralidad de recursos administrativos. Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal, en materia administrativa se presenta el supuesto de que no es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo el agotamiento de los recursos ordinarios o los medios de defensa legales cuando contra un acto de autoridad se establezca la procedencia de varios recursos, pues en este caso basta con que se haya agotado cualquiera de ellos.

Esta hipótesis de excepción se evidencia en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo no procede sino contra actos que tengan el carácter de definitivos en materia administrativa, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que si por disposición de la ley se establece un procedimiento administrativo en el que se haya dado oportunidad al quejoso para combatir el acto que reputa atentatorio y para ser oído en defensa, no debe exigirse al interesado la interposición de algún otro recurso o medio legal suplementario, que persiga el mismo fin, porque entonces se le imponen nuevas obligaciones injustificadas, sin provecho alguno para sus intereses.²⁰¹

²⁰⁰ Tesis I.7o.A.16 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 795.

²⁰¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVII, p. 317; y, tesis 1569, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1954-1988*, Parte II, p. 2505.

k) En tratándose de recursos fácticos. Esta excepción atiende a que el quejoso únicamente está obligado a agotar los recursos que están debidamente establecidos por las leyes que rigen el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional, por lo que no puede regir el principio de definitividad respecto de recursos que no estén previstos en la ley.

Luego, como lo ha señalado el Alto Tribunal “debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad”.²⁰²

Así, por ejemplo, en el caso del recurso de reconsideración se ha establecido que:

Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y sustanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo.²⁰³

²⁰² Tesis 2a./J. 115/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 448; y, *Cfr.*: Tesis 2a./J. 151/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 370.

²⁰³ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XIX, Tercera Parte, p. 66.

1) Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, sólo estén previstos en un reglamento. No es necesario cumplir con el principio de definitividad en el caso de recursos administrativos que sólo estén contemplados en un reglamento, y no en la ley que éste regula, puesto que todo reglamento forzosamente debe estar precedido y subordinado a una ley.²⁰⁴

En consecuencia, todo recurso que deba agotarse a fin de cumplir con el principio de definitividad debe emanar de una ley, es decir, de un acto formal y materialmente legislativo, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

Los recursos administrativos que constituyen la excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, deben estar establecidos en leyes en sentido formal y no en reglamentos. Lo anterior es así, pues la potestad reglamentaria conferida al titular del ejecutivo, derivada del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, es para mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes y así dicte las normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, que tienen las mismas características de las normas legales, pero con la limitación natural de que dichas normas reglamentarias no otorguen mayores alcances o impongan distintas limitantes que la propia Ley que reglamenta, como es el caso de crear un recurso administrativo cuando la Ley respectiva nada previene al respecto, por lo que no habrá recurso administrativo sin Ley que lo autorice.²⁰⁵

²⁰⁴ Tesis VIII.2o.65 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1131; y, tesis VI.1o.A.40 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3125.

²⁰⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 415.

m) En tratándose de recursos que, conforme a la ley que los rige, sean renunciables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que respecto de recursos que, conforme a la ley que los rige, no deben ser agotados de manera obligatoria, no opera el principio de definitividad, cuestión ésta que se evidencia en el siguiente criterio jurisprudencial:

... la doctrina jurídica ha reconocido la posibilidad de renunciar a los recursos ordinarios y esta admisión en materia de derecho mercantil en nuestro país se ha fundado principalmente en el artículo 1053, fracción IV, relacionado con los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio. De lo anterior, se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.²⁰⁶

n) Cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Esta hipótesis, aplicable únicamente en amparo directo, obedece a la naturaleza de las cuestiones sobre las que versan las resoluciones, las cuales, al considerarse de gran relevancia, pueden impugnarse desde luego en amparo, sin necesidad de agotar

²⁰⁶ Tesis 1a./J. 23/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 182.

los recursos ordinarios a través de los cuales puedan ser modificadas o revocadas.

Ilustra este supuesto de excepción la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en la parte conducente, dispone:

La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo.²⁰⁷

²⁰⁷ Tesis 1a./J. 41/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 101.

d. Estricto derecho

i) Contenido

El principio de estricto derecho, rector de las sentencias de amparo, estriba en que el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento, se limitará a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente, sin poder atender a aspectos distintos, aun cuando en virtud de ellos pudiera declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado o la insubsistencia de la resolución recurrida.

Luego, toda vez que conforme a este principio la sentencia debe ser “conforme a lo alegado y probado por las partes”, en la doctrina se le conoce también como principio de congruencia, precisamente porque debe existir “una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el Juez”.²⁰⁸

A juicio de Arellano García “el principio de estricto derecho, también conocido como de congruencia, exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso”.²⁰⁹

²⁰⁸ CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 220; y FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, pp. 35-36.

²⁰⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 357.

Para Noriega Cantú, por su parte, desde un punto general, este principio “significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa —la demanda inicial— únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso”.²¹⁰

Por otro lado, Góngora Pimentel considera que “el principio de estricto derecho obliga al Juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recuso”, de modo que “si el Juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente”.²¹¹

En el mismo sentido, Burgoa manifiesta que “este principio impone una norma de conducta al órgano de control, consiste en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”.²¹²

²¹⁰ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 797.

²¹¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 467.

²¹² BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 297.

Asimismo, Del Castillo del Valle establece que este principio obliga a los Jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, y a resolverla con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente la constitucionalidad del acto de autoridad.²¹³

Finalmente, el Máximo Tribunal también se ha pronunciado sobre esta base rectora del juicio de amparo, y al respecto ha sostenido que:

... por virtud del principio de estricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías. Ello equivale a que el juzgador no pueda colmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados...²¹⁴

En consecuencia, puede señalarse que conforme a este principio el acto reclamado o resolución recurrida no pueden ser valorados libremente por el órgano de control constitucional, pues el examen que éste realice debe limitarse a determinar si los conceptos de violación o agravios son o no fundados y, por ende, si procede o no otorgar al gobernado la protección de la Justicia Federal, lo que implica que no está facultado para basar la inconstitucionalidad

²¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo, op. cit.*, p. 93.

²¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 15, Primera Parte, p. 43; *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVIII, p. 92; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXI, p. 1806; y, *Cfr. Tesis I.6o.C. J/50, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 1045.

del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida en una consideración no aducida por el quejoso o recurrente.²¹⁵

Así, por ejemplo, si el recurrente impugna una resolución en la que se expresan diversos fundamentos debe formular agravios encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, pues la subsistencia de alguno puede dar lugar a que se confirme la resolución combatida, tal como lo han manifestado los tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que:

El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.²¹⁶

En este tenor, el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios.²¹⁷

²¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 40; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, op. cit., p. 42; y, TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 47.

²¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 45, Sexta Parte, p. 16; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Primera Parte, p. 151; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 50, Primera Parte, p. 13; tesis II.2o.C.T.8 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 266; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XXIV, Cuarta Parte, p. 24.

²¹⁷ ELÍAS MUSI, Edmundo, “Principios fundamentales del juicio de amparo”, en *Amparo*, México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1996, p. 56; y, GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, op. cit., p. 29.

De tal manera que a causa de esta base fundamental la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal “se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional”,²¹⁸ por lo que puede ocurrir que, “no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la solución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación”.²¹⁹

²¹⁸ Tesis XIX.2o.A.C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1482; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 336; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 297.

²¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 40.

Así, con base en las consideraciones expuestas, pueden señalarse como las principales características del principio de estricto derecho, las siguientes:²²⁰

- ♦ Regula la sentencia de amparo, pues es al dictarse ésta cuando debe aplicarse.²²¹
- ♦ Busca la imparcialidad del juzgador, al impedir que éste colabore con el quejoso o recurrente para declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.²²²
- ♦ Impone una obligación al juzgador de amparo.

²²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, *op. cit.*, p. 75; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, p. 93; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 119; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 67; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 42; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 357-359; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 29; y, ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 20.

²²¹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales de amparo, al emitir sus fallos, deben sujetarse a los siguientes principios: “a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables”. Tesis 2a. XXVIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 235.

²²² En contra del principio de estricto derecho se han formulado varias críticas, entre ellas: a) que los errores en la demanda de amparo trascienden al fallo, lo que puede ocasionar que se deje firme un acto o ley inconstitucional; b) que la demanda de amparo está sujeta a formalismos rigoristas que pueden provocar la injusticia en el fallo; y, c) que la determinación del juzgador de otorgar o no la protección de la Justicia Federal al peticionario de amparo depende de la preparación de sus abogados y, por ende, de los recursos del gobernado afectado por el acto de autoridad, y no de si se violaron o no garantías individuales. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 358; y, ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 42.

- ♦ El órgano de control constitucional debe concretar su función jurisdiccional a examinar el acto o resolución combatidos a la luz de lo argüido por las partes en el juicio.
- ♦ El juzgador no puede hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad distintas a las aducidas por el quejoso o recurrente, ni ir más allá de las pretensiones de éstos.
- ♦ Se trata de un principio general, mas no absoluto, ya que admite excepciones como la suplencia de la queja y del error.

ii) Fundamento

El principio de estricto derecho, si bien no está previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley de Amparo, sí encuentra fundamento en dichos ordenamientos, mediante la interpretación a *contrario sensu* de los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema, y 76 Bis, 79, y 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El primero de los referidos numerales establece:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II. ...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus

tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En consecuencia, el numeral transcrito remite expresamente a la Ley de Amparo, siendo el artículo aplicable de ésta el 76 Bis, al señalar:

ARTÍCULO 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El que los dispositivos citados precisen los casos en que, limitativamente, procede la suplencia de la deficiencia de la queja permite concluir que, por regla general, el amparo es de estricto

derecho, de manera que sólo en los supuestos en que, en atención a la naturaleza del acto reclamado y a otras circunstancias personales del quejoso o recurrente, se determina que el juzgador de amparo puede ir más allá de lo señalado por las partes para resolver los casos sometidos a su conocimiento no opera el referido principio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo prevé:

ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Con base en este numeral se permite al juzgador federal, en todos los casos, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales que las partes estiman conculcados, de modo que, al precisar cuáles son las únicas correcciones que puede realizar el órgano de control constitucional se deduce que sus facultades se encuentran constreñidas y que, por ende, no pueden suplir otro tipo de errores u omisiones en que hubiese incurrido el quejoso, salvo lo dispuesto en el artículo 76 Bis citado.

Por otro lado, en relación con la materia agraria, la Ley de Amparo dispone:

ARTÍCULO 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en

que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Puede concluirse que en materia agraria la suplencia de la queja opera en forma amplia, por lo que en los juicios de amparo y recursos en los que intervengan como quejosos o terceros perjudicados o, en su caso, como recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina no opera el principio de estricto derecho.

iii) Excepciones

Se han reconocido como excepciones al principio de estricto derecho las figuras de la suplencia de la queja, prevista en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo, y de la suplencia del error, regulada en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal.

- *Suplencia de la queja*

Como ha quedado precisado, el principio de estricto derecho no es de aplicación absoluta, sino, por el contrario, sufre varias excepciones, ya que en diversos supuestos el Juez de amparo no debe limitarse a analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que ha de suplir la deficiencia²²³ de los conceptos de

²²³ La idea de deficiencia tiene dos acepciones la de falta o carencia de algo y la de imperfección, por lo que suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión, o por imper-

violación de la demanda o, en su caso, de los agravios formulados en los recursos.²²⁴

Así, como lo han señalado los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

De la interpretación sistemática del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se deduce que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, sólo es aplicable en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho; por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz.²²⁵

En este tenor, la llamada “suplencia de la deficiencia de la queja”²²⁶ constituye la principal salvedad al principio de estricto derecho que rige al juicio de garantías,²²⁷ pues ésta se traduce en

fección, de donde se infiere que suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla, esto es, complementarla. BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 299-300; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 30; FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *op. cit.*, p. 108; y, CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 197.

²²⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 312-313; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 41.

²²⁵ Tesis VI.2o.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 751.

²²⁶ Para Arellano García algunos de los rasgos característicos de la suplencia de la queja deficiente son: a) es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios adolecen de omisiones, errores o imperfecciones; b) es una excepción al principio general de estricto derecho; c) opera en tratándose no sólo de la demanda, sino también de los recursos; d) se justifica en atención a que permite el logro del valor jurídico justicia, al evitar obstáculos de excesivo formalismo; y, e) la suplencia de la queja, en los casos en que es procedente, es un deber jurídico para el órgano jurisdiccional, pues ésta se establece, principalmente, en favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como son la justicia y la libertad. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 360.

²²⁷ Algunos autores han considerado a la suplencia de la deficiencia de la queja no sólo como una excepción al principio de estricto derecho, sino como un principio más que rige

“la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia”.²²⁸

En consecuencia, la figura de la suplencia de la queja consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, de manera que es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir.²²⁹ Sin embargo, cabe señalar que en virtud de que la suplencia de la queja se encuentra relacionada exclusivamente con el fondo de la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional, ésta es ajena a cuestiones relativas a los presupuestos procesales, como son los aspectos relativos a la procedencia del juicio de garantías, de manera que para que resulte aplicable es indispensable que el medio de defensa de que se trate sea procedente.²³⁰

al juicio de amparo. BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 68; y, CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, pp. 222-227.

²²⁸ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 43-44.

²²⁹ Tesis 2a./J. 26/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 242.

²³⁰ Tesis I.7o.A.115 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438; y, tesis 1a. XVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 486.

Hechas las anteriores consideraciones, puede colegirse que no rige el principio de estricto derecho precisamente en los casos en que opera la suplencia de la queja, esto es:²³¹

a) **En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En esta hipótesis, prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, es suficiente con que el acto reclamado se funde en una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia del Alto Tribunal para que el Juez de amparo tenga que suplir la deficiencia de la demanda o del recurso.

Así, se ha dado un amplio alcance a este supuesto, pues además de que hace factible atender a consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, se obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta

²³¹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 357-367; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 814-829; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, pp. 68-71; BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 299-302; BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, op. cit.*, pp. 314-315; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo, op. cit.*, pp. 347-353; CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo, op. cit.*, pp. 220-227; CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, pp. 55-58; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 43-44; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 268-274; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 468-485; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, pp. 30-31; ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 95; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 41-44.

como acto reclamado y no señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente, lo que implica que basta con se impugne el acto fundado en la ley aunque nada se diga respecto de la constitucionalidad de ésta.²³²

Luego, la suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada, sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados, tanto en amparo indirecto como en directo. De esta manera, como lo ha señalado el Alto Tribunal en Pleno, para que la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación opere en las dos vías únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, de modo que es viable sin que sea necesario reclamar la ley respectiva y sin importar que, en caso de reclamarse ésta, el amparo resulte procedente en relación con ella o que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.²³³

Así, en este caso, como señala Góngora Pimentel, citando a Fix-Zamudio, no se trata de amparos contra leyes, sino de juicios en los cuales la materia controvertida la constituyen actos que se apoyan en leyes que ya han sido declaradas contrarias a la Constitución.²³⁴

²³² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 139-144, Sexta Parte, p. 149.

²³³ Tesis P/J. 105/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 13.

²³⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 474.

En consecuencia, tal como lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación:

De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley.²³⁵

Finalmente, en relación con esta hipótesis de excepción al principio de estricto derecho, cabe señalar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que “debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes,

²³⁵ Tesis I.4o.C.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 1027.

entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente”.²³⁶

b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Mediante este supuesto, previsto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se busca hacer accesible la protección de la Justicia Federal al reo, por lo que se sientan las bases para que el juzgador lo proteja al apoyarse en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.

Por tanto, el juzgador de amparo no sólo tiene que corregir las imperfecciones de los conceptos de violación y agravios formulados por el reo, sino que, incluso, está obligado a subsanar las omisiones existentes, de modo que se permite conceder al reo la protección de la Justicia Federal aun sin haber expresado algún concepto de violación o agravio en contra del acto reclamado, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.²³⁷

²³⁶ Tesis P/J. 104/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 14.

²³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 579.

Aunado a lo anterior, el alcance de este supuesto de excepción se ha ampliado de tal manera que no sólo se beneficia con él a quienes tengan el carácter de reos, sino a toda persona que se encuentre privada de su libertad, de tal manera que la suplencia de la queja, con base en esta hipótesis, ya no sólo opera en materia penal, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

El artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja “en materia penal” aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; ahora bien, si en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión se reclama una orden de arresto por quince días dictada en contra del agraviado ante su supuesta rebeldía en entregar los bienes que se le dieron en calidad de depositario; primeramente, no debe perderse de vista que el acto materia de impugnación no es de aquellos que tradicional y técnicamente se ubican como “materia penal”, ni el quejoso ostenta la calidad de “reo”, pero es innegable que el sentido de afectación del acto autoritario es el mismo que el producido por las sanciones privativas de libertad que se imponen en los juicios penales por la comisión de delitos; ya que tiende a restringir la libertad personal del gobernado y, desde ese punto de vista, la fracción citada del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, debe interpretarse como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar dicha garantía en perjuicio de los particulares, pues de lo contrario, se daría un tratamiento injusto a los gobernados que sufren la restricción de su libertad personal, ya que sólo operaría la suplencia de la queja deficiente cuando la sanción emanara de un procedimiento penal y se impusiera por la comisión de un delito, no así cuando procediera de otras autoridades y hubiese sido impuesta por motivos distintos, cuando el sentido de afectación y el resultado fáctico que produce es idéntico.²³⁸

²³⁸ Tesis XIX.2o. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 426.

c) **En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.** El artículo 227, en relación con el 76 Bis, fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones,²³⁹ comparecencias y alegatos en los juicios de amparo y recursos en los que intervengan como quejosos o terceros perjudicados o, en su caso, como recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina, siempre que éstos reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.²⁴⁰

Así, como lo ha expresado Góngora Pimentel, siguiendo la opinión de Ortiz Mayagoitia, “la diferencia radical entre las demás materias y la agraria estriba en que en ésta la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades”, de manera que “se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, en toda la extensión de la palabra”.²⁴¹

²³⁹ Al igual que en materia penal, en materia agraria la suplencia de la queja opera incluso ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios expresados por el quejoso. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 187-192, Tercera Parte, p. 138.

²⁴⁰ Tesis 1840, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1954-1988, Séptima Época, Parte II, p. 2983.

²⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 476-477.

De esta forma, el Alto Tribunal en Pleno, al analizar la procedencia de la suplencia de la queja en materia agraria, ha señalado:

De conformidad con el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución General de la República, y los artículos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o los que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, para que se resuelva la inconstitucionalidad de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o de los que afecten o puedan afectar otros derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.²⁴²

d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Conforme a este supuesto de procedencia de la suplencia de la queja, previsto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la ley de la materia, el principio de estricto derecho no opera cuando el quejoso o recurrente es un trabajador.

De este modo, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia e, incluso, la ausencia total de conceptos de violación y agravios²⁴³ en

²⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 127-132, Primera Parte, p. 53.

²⁴³ Tesis 2a./J. 39/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 333.

favor de los trabajadores en tratándose de conflictos obrero-patronales,²⁴⁴ pues con ella se busca solventar la desigualdad procesal entre las partes.²⁴⁵

Así, toda vez que el establecimiento de esta hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja obedece al principio de justicia distributiva, se instituyó exclusivamente en favor de la clase trabajadora, ya sea que ésta acuda al juicio de garantías como persona física o moral, constituida por un sindicato de trabajadores,²⁴⁶ en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucio-

²⁴⁴ La suplencia en favor del trabajador sólo opera en tratándose de conflictos obrero-patronales, y no cuando exista un conflicto interobrero o intersindical, pues en estos supuesto ninguna de las partes se encuentra en desventaja. Tesis I.60.T.5 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, abril de 1995, p. 188; y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 478.

²⁴⁵ Tesis 2a./J. 42/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 305; *Cfr.* Tesis 2a./J. 39/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 333; y tesis XXI.1o.32 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 540.

²⁴⁶ La suplencia opera en favor de los sindicatos de trabajadores sólo cuando éstos defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja. Tesis 2a./J. 42/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 285; tesis XXVII.6 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 1436; y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, septiembre de 1991, p. 201.

nal para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.²⁴⁷

En este tenor, siempre que un trabajador promueva el juicio de garantías o alguno de los recursos que en la materia proceden es imperativo para los juzgadores suplir la deficiencia de la queja, aun en el supuesto de que el referido trabajador manifieste expresamente que renuncia a ella, ya que la obligación que impone el aludido artículo 76 Bis no autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente.²⁴⁸

Así, para mayor comprensión de esta hipótesis de excepción al principio de estricto derecho, conviene hacer referencia al siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador;

²⁴⁷ Tesis 2a./J. 42/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 285.

²⁴⁸ Tesis V.1o.C.T.88 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2715.

y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores ...²⁴⁹

Conforme a lo anterior, puede colegirse que en ningún caso opera el principio de estricto derecho cuando quien interpone el amparo o promueve el recurso es un trabajador con motivo de alguna violación a sus derechos de clase, esto es, vinculados con una relación laboral, de lo que se deduce que cuando se trate de relaciones de tipo administrativas, como la que se dan entre el Estado y los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior no opera la suplencia de la queja, pues el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral.²⁵⁰

e) En favor de los menores de edad o incapaces. Conforme a esta hipótesis, contemplada en la fracción V del multirreferido artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en tratándose de los menores de edad e incapaces la suplencia de la queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan

²⁴⁹ Tesis 2a. XXXII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 502.

²⁵⁰ Tesis 2a./J. 53/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, abril de 2008, p. 711.

establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, y opera en su beneficio no sólo cuando éstos intervengan en el juicio como partes, sino siempre que puedan resultar afectados en sus derechos y en su bienestar psicológico, moral, económico y social.²⁵¹

En consecuencia, para la procedencia de esta hipótesis de excepción al principio de estricto derecho no es determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia ni el carácter de quienes promueven el juicio o el recurso en nombre de los menores o incapaces,²⁵² pues, como lo ha manifestado el Alto Tribunal:

Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II,

²⁵¹ Tesis XV.1o.49 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1375.

²⁵² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 157-162, Primera Parte, p. 199; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 115.

párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.²⁵³

f) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. La fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo refiere que opera la suplencia de la queja deficiente como excepción al principio de estricto derecho “en otras materias”, por lo que, el que las materias penal, agraria y laboral sean abordadas en los supuestos anteriores permite concluir que esta hipótesis de procedencia resulta aplicable únicamente en las materias civil, *lato sensu*, y administrativa,²⁵⁴ y en tratándose de actuaciones de las autoridades responsables que hacen visible, notoria e indiscutible la vulneración a las

²⁵³ Tesis 2a. LXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 161.

²⁵⁴ Tesis VI.2o. J/166, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1337; tesis IV.2o.A.35 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2470; y, tesis LXV/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, p. 121.

garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa o indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado e, incluso, la defensa del quejoso.

Cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.²⁵⁵

²⁵⁵ Tesis 1a./J. 17/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 189.

Finalmente, es de señalar que este supuesto de procedencia de la suplencia de la queja únicamente procede ante la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, pero nunca ante la ausencia total de éstos y, además, para que resulte aplicable es menester que el quejoso o, en su caso, el recurrente, haya impugnado, en su oportunidad, la violación procesal de que se trate, pues “la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios”.²⁵⁶

En este orden de ideas, analizados ya los supuestos en que es procedente la suplencia de la queja en contraposición al principio de estricto derecho, es de hacer referencia a lo que han establecido los tribunales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que:

De la lectura del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que al haber establecido el legislador esa figura jurídica pretendió que, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia; debe prevalecer la supremacía de la Carta Magna sobre el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios colectivos sobre protección a grupos vulnerables de la sociedad, como son los miembros de las clases obrera y campesina, quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en las que viven, pueden carecer de una defensa efectiva cuando se han

²⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 44; y, tesis III.2o.A.151 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2685.

transgredido sus derechos, en contravención al artículo 17 constitucional. Otra finalidad de la institución es la protección del marco legal atendiendo a la importancia de las probables violaciones a la esfera jurídica de los gobernados por las actuaciones de las autoridades, como es el caso de la suplencia en materia penal, en la cual además, se pretende proteger el derecho fundamental que toda persona física tiene de vivir y desarrollar sus aptitudes en un marco de libertad. Finalmente, la suplencia de la queja pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado de indefensión.²⁵⁷

- *Suplencia del error*

Al igual que la suplencia de la deficiencia de la queja, la suplencia del error constituye una excepción al principio de estricto derecho, que se basa en el principio *iura novit curia*.²⁵⁸

Conforme a esta institución que, como ha quedado señalado, se prevé en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deben corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, pues, según lo han señalado los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

[...] la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su

²⁵⁷ Tesis I.7o.A.115 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438.

²⁵⁸ “El Juez conoce el derecho”.

aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías.²⁵⁹

En este tenor, no debe confundirse la suplencia de la deficiencia de la queja con la llamada suplencia del error, ya que, en términos de la primera el juzgador de amparo debe subsanar las deficiencias de los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente; mientras que en la segunda el órgano de control constitucional únicamente está facultado para subsanar los errores en que hubiese incurrido el quejoso o recurrente al señalar los preceptos que estima le han sido conculcados.

Así, para diferenciar las dos instituciones jurídicas que constituyen las excepciones al principio de estricto derecho —suplencia de la queja y suplencia ante el error—, el Alto Tribunal en Pleno ha emitido el siguiente criterio:

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales

²⁵⁹ Tesis XI.2o.34 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1847.

de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto.²⁶⁰

e. Relatividad de las sentencias

i) Contenido

El principio de relatividad, rector de las sentencias de amparo, obliga a que éstas tengan carácter relativo, entendiéndose por tal, de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, “que guarda relación con alguien o algo” y “que no es absoluto”.²⁶¹

Por ende, como se advierte de su propia denominación, en virtud del principio de relatividad de las sentencias éstas no tienen efectos absolutos,²⁶² sino que, por el contrario, se constriñen a alguien y a algo en particular.

²⁶⁰ Tesis P/J. 49/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 58.

²⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1937.

²⁶² Se ha dicho que “La sentencia de amparo que tuviera un alcance general o absoluto anularía la ley o el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejaría sin efecto respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional, y quedarían inválidos totalmente”. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 46.

Este principio, como ha quedado señalado, es de los primeros que rigió al juicio de garantías, pues desde que éste se instauró en la Constitución Yucateca de 1841 se preveía, en el artículo 53, que el amparo que los tribunales otorgarán contra leyes y decretos contrarios a la Ley Fundamental o a las leyes se limitaría “a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas”.²⁶³

Por tanto, el propio creador del juicio de amparo, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, al proponer la instauración de este medio de control constitucional, esbozó lo que actualmente constituye el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.²⁶⁴

Sin embargo, toda vez que la consignación explícita de esta base fundamental en una Norma Suprema federal se debió, en gran medida, a Mariano Otero Mestas, a este principio se le conoce en el ámbito mexicano como “fórmula Otero”, pues a propuesta del referido jurista mexicano en el artículo 25²⁶⁵ del Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 se precisó que los tribunales de la Federación se limitarían “á impartir su protección en el caso particular

²⁶³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 105; CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 320; y, CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 46.

²⁶⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 46; y, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002, p. 107.

²⁶⁵ El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 quedó redactado en idénticos términos al artículo 19 del proyecto que formuló como voto particular Mariano Otero en abril de 1847. CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 230; y, CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 46.

sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.²⁶⁶

De esta manera, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que desde sus orígenes ha regido al juicio de garantías, obliga a los órganos de control constitucional a otorgar su protección sólo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio, sin poder, en ningún caso, dar a sus sentencias efectos generales.

Para Góngora Pimentel, los efectos de la sentencia, según el principio de relatividad, “se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, ésto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó”.²⁶⁷

Conforme a Manuel Bernardo Espinoza Barragán, con base en este principio “la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de nin-

²⁶⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1809-1999*, op. cit., p. 475; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. 126; CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., p. 231; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, op. cit., pp. 320 y 321; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 33.

²⁶⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., pp. 464-465.

gún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional”.²⁶⁸

Asimismo, según Óscar Barrera Garza, en virtud de esta base constitucional, que está relacionada con los efectos de la sentencia de amparo, “la resolución sólo beneficia (en caso que se conceda) a quien promovió el juicio de garantías, pero no al resto de los gobernados aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de ahí que se mencione que la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*, es decir, para todos”.²⁶⁹

En el mismo tenor, Noriega Cantú refiere que este principio “implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos *erga omnes*, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecerán inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia”.²⁷⁰

Por otro lado, en el *Manual del juicio de amparo* se ha referido que el principio de mérito “constríne, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia

²⁶⁸ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 45.

²⁶⁹ BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 71.

²⁷⁰ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 796.

Federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o dicho acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa”.²⁷¹

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que “en el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo”²⁷² en atención al principio de relatividad de las sentencias, el cual “implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías”,²⁷³ y únicamente respecto del acto o ley que fue “materia de análisis en el juicio”.²⁷⁴

Luego, puede establecerse que en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo se hace patente el principio general de derecho *res inter alios acta* —que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos en que en ellos intervinie-

²⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 33.

²⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 52, Segunda Parte, p. 13.

²⁷³ Tesis P. XIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 8; y, tesis P. CLXXI/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 176.

²⁷⁴ Tesis P/J. 89/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 10.

ron—, pues impide que los efectos de las sentencias trasciendan a sujetos que no fueron parte en el procedimiento constitucional e incidan en cuestiones que no fueron materia del juicio.²⁷⁵

Por ende, los órganos de control constitucional, en los fallos que dicten, deben limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio, lo que implica que deben abstenerse de hacer declaraciones generales²⁷⁶ o *erga omnes*.²⁷⁷

Sin embargo, lo anterior no implica que, en tratándose de amparo contra leyes, se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal únicamente respecto del acto concreto de aplicación materia del juicio, sino que se le protege de la aplicación presente y futura de dicha ley, pues, como lo ha señalado el Alto Tribunal en Pleno:

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la

²⁷⁵ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 45.

²⁷⁶ En la doctrina moderna de amparo se ha estimado que en los considerandos de la sentencia pueden hacerse estimaciones de carácter general pero que, ya en los puntos decisorios, no se le pueden atribuir a la sentencia efectos generales, sino sólo efectos concretos. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 369; y, ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 44-45.

²⁷⁷ Tesis P/J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 5; tesis P. LXXX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 40; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, *op. cit.*, p. 75; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, p. 93; FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, p. 34; y, TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 199.

Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso ... Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.²⁷⁸

En consecuencia, puede concluirse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo estriba en que el acto o la ley decla-

²⁷⁸ Tesis P./J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 19; Cfr. Tesis P. CXXXVIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 136; tesis LXXVIII/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, enero a junio de 1989, p. 343; y, tesis P. CXXXVII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 135.

rados inconstitucionales por los tribunales federarles no se anularán mediante una declaración general que propiamente engendre su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto y únicamente en beneficio de quien haya promovido el juicio,²⁷⁹ cuestión ésta que ha sido considerada como un factor determinante para la subsistencia y el éxito de este medio de control constitucional, pues se evitan las pugnas o conflictos que podrían suscitarse entre los diversos poderes públicos si las resoluciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios tuvieran efectos generales.²⁸⁰

En este contexto, pueden mencionarse como los atributos y alcances del principio de relatividad de las sentencias, los siguientes:²⁸¹

- a) Es un principio rector de las sentencias de amparo, específicamente de sus efectos.
- b) Tiene sustento en el principio general del derecho *res inter alios acta*, pues limita los efectos del fallo a quienes participaron en la controversia.
- c) Los órganos de control constitucional deben abstenerse de hacer declaraciones generales o *erga omnes*.

²⁷⁹ Tesis P. XIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 8; tesis 2a. CXVI/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 414; BURGOA O, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 280; REYES TAYABAS, Jorge, *op. cit.*, p. 206; y, *Cfr.* GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Colección *Reflexión y análisis*, 3a. ed., México, Iteso/Noriega, 2003, pp. 95-99.

²⁸⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 48; y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 33.

²⁸¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 367-370; y CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 49.

- d) La protección de la Justicia Federal que en su caso se otorgue únicamente beneficia a quienes promovieron el juicio.
- e) Quedan excluidos de la protección constitucional los gobernados que, aun estando en idéntica situación que el quejoso, no promovieron el juicio de amparo.
- f) El amparo sólo se concede respecto de los actos o leyes materia de la controversia constitucional, sin abarcar otras autoridades o actos que no fueron materia del juicio.
- g) La cosa juzgada sólo tiene carácter de verdad legal para quienes fueron parte en el juicio.
- h) La ley o acto de autoridad que se declare inconstitucional únicamente queda sin efectos respecto del quejoso, pero conserva su validez en relación con los gobernados que no promovieron el juicio de garantías.

ii) Fundamento

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 76 de la Ley de Amparo, que respectivamente señalan:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como se infiere de los artículos transcritos, en virtud de este principio rector del juicio de amparo:

- ♦ Las sentencias emitidas por los órganos de control constitucional únicamente deben ocuparse de los promoventes del juicio de garantías, lo que implica que sólo pueden beneficiar o, en su caso, afectar a las personas físicas o morales que interpusieron la demanda de amparo, y nunca a sujetos distintos.
- ♦ La protección de la Justicia Federal que, en su caso, se concediera al quejoso, únicamente será en relación con el acto de autoridad que se hubiese impugnado en la referida demanda.
- ♦ La determinación que los órganos de amparo emitan respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado nunca puede tener efectos generales.

Así, respecto a la interpretación de los numerales transcritos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solici-

tado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto.²⁸²

iii) Excepciones

Si bien el principio de relatividad de las sentencias de amparo es de aplicación absoluta, es decir, rige en todos los casos, se ha reconocido la existencia de algunas circunstancias que han hecho necesario que los efectos de la sentencia de amparo no sólo impacten la esfera jurídica de quienes figuraron como partes en el juicio, sino también en la de otros sujetos.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido algunos casos en los que el principio de estricto derecho no es aplicable en forma estricta, siendo éstos:

a) En tratándose de la ejecución de las sentencias de amparo. El principio de relatividad ha sido ampliado en el sentido de que la sentencia en que se conceda el amparo será condenatoria únicamente para aquellas autoridades que intervinieron en el desarrollo del

²⁸² Tesis VII/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989, p. 139.

juicio constitucional por haber sido señaladas como responsables en la demanda.²⁸³ Sin embargo, el Alto Tribunal ha determinado que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga no sólo a las autoridades que figuraron en el juicio con el carácter de responsables, sino a todas aquellas que tengan que intervenir para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia:

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.²⁸⁴

Además, también en relación con la ejecución de una sentencia de amparo puede ocurrir que se afecte la esfera jurídica de otros gobernados que no intervinieron en el juicio, cuestión ésta que se advierte en la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte, que reza:

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el

²⁸³ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 280-281; y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 33-34.

²⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Parte, t. XLVI, p. 28; *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. LXXX, Cuarta Parte, p. 58; *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. VI, Común, p. 145; y, tesis II.1o.PA.153 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 554.

juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.²⁸⁵

b) En el caso de los codemandados del quejoso, cuando entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario y la ejecutoria de amparo ordena reponer el procedimiento. En este caso, si uno de los codemandados en el juicio natural interpone el juicio de amparo en contra del acto que estima conculcatorio de sus garantías, y la sentencia del órgano de control constitucional concede la protección de la Justicia Federal a dicho quejoso y ordena la reposición del procedimiento del que emanó el acto reclamado, los efectos de este fallo protector alcanzan también a los codemandados del quejoso, siempre que entre ellos exista litisconsorcio pasivo necesario.²⁸⁶

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se

²⁸⁵ Tesis 237, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, t. VI, Parte SCJN, p. 160.

²⁸⁶ Es criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación “que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando la litis que se ventila en el juicio, afecta a más de dos personas, por tanto, no es posible pronunciar sentencia válida sin oír las a todas”. Tesis XX.1o.200 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1401; y, *Cfr.* BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 281.

deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.²⁸⁷

iv) La relatividad de las sentencias y el amparo contra leyes

Como ha quedado precisado, en términos del principio de relatividad, las sentencias de amparo no tienen el efecto de invalidar, con efectos generales, el acto o la ley que los órganos jurisdiccionales estiman contrarios a la Constitución, sino sólo privarlos de validez en el caso específico sobre el que verse la queja y únicamente en beneficio del promovente del juicio.

Lo anterior se justifica a cabalidad en el supuesto de actos provenientes de autoridades administrativas o judiciales, puesto que en estos casos el acto que se reclama lo constituye una conducta o comportamiento concreto de una autoridad que, por regla general,

²⁸⁷ Tesis P/J. 9/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 78.

sólo afecta la esfera jurídica del quejoso o agraviado; sin embargo, en tratándose de actos legislativos, que por su propia naturaleza tienen efectos generales, se han formulado varias consideraciones en torno a la aplicación de la fórmula Otero.

Así, hay quienes afirman que es precisamente el principio de relatividad el factor que ha determinado la supervivencia y el éxito de este medio de control constitucional, ya que en atención a él las declaraciones de invalidez que se formulan respecto a determinada ley contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, de manera que sólo se revela a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, lo que, a su vez, se traduce en que los órganos de control constitucional no invaden las atribuciones de los otros poderes, específicamente del legislativo, al abrogar o derogar determinado ordenamiento por estimarlo contrario a la Constitución.²⁸⁸

En apoyo a la anterior postura se ha manifestado, por ejemplo, Ignacio Burgoa, al señalar que “tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, *erga omnes*, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación

²⁸⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 48; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 33; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 127; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 44-45; y, BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 72.

de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel del legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control”.²⁸⁹

De igual manera, Elías Musi sostiene que conforme al artículo 49 constitucional existe el principio de división de poderes,²⁹⁰ por lo que si el Poder Judicial Federal, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinara que una ley es violatoria de garantías y su resolución tuviera como efectos derogarla, el Poder Judicial se convertiría en un súper poder.²⁹¹

En términos análogos, Mariano Azuela ha afirmado que “el principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria”, pues “al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en

²⁸⁹ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 277.

²⁹⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La división de poderes*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 2, México, SCJN, 2005.

²⁹¹ ELÍAS MUSI, Edmundo, op. cit., pp. 44-47.

una situación de rivalidad” y que, por esta razón, “la fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial”.²⁹²

Sin embargo, en oposición a las anteriores reflexiones, existe una corriente de opinión que considera que el principio de relatividad de las sentencias no debe ser aplicable en tratándose de amparo contra leyes, apoyándose quienes la sostienen, principalmente, en el principio de supremacía constitucional²⁹³ y en el de igualdad ante la ley.²⁹⁴

De este modo, entre los argumentos que se han esbozado en aras de excluir la fórmula Otero respecto de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede destacarse el enunciado por Juventino Castro, quien sostiene que

²⁹² Cit. por BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 277-278.

²⁹³ “La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla”. Tesis P/J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18; y, Cfr: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La supremacía constitucional*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 1, México, SCJN, 2005.

²⁹⁴ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 278; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 34; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, op. cit., p. 126; Cfr: BAEZ SILVA, Carlos, “La fórmula Otero y la declaración general de inconstitucionalidad en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 11, 2002, p. 44; y, CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 48.

en amparo contra actos legislativos no debiera operar el principio de relatividad, de manera que las leyes declaradas inconstitucionales fueran anuladas, o al menos declarada su invalidez, puesto que, de lo contrario, las leyes dejan de tener efectos generales, abstractos e impersonales, ya que éstas únicamente dejarían de aplicarse para quienes hubieran obtenido en su contra la protección de la Justicia Federal, y continuarían siendo exigibles para todos aquellos que, encontrándose en la misma situación de *iure*, no hubieran promovido el juicio de garantías.²⁹⁵

Asimismo, en opinión de Ítalo Morales y Tena Suck, en atención al principio de igualdad ante la ley deben revisarse los alcances del principio de relatividad, ya que si la jurisprudencia declara inconstitucional un precepto de la legislación ordinaria la consecuencia debe ser dejarlo sin efectos en forma general, pues dicho dispositivo puede afectar por igual a toda la sociedad.²⁹⁶

Barrera Garza, por su parte, propone que, como excepción a la regla de la relatividad de las sentencias de amparo, cuando se trate de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha ley deje “de aplicarse a todos los gobernados, con independencia de si se inconformaron o no”, pues de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad ante la ley.²⁹⁷

²⁹⁵ CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., pp. 231-234.

²⁹⁶ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., pp. 45-46.

²⁹⁷ BARRERA GARZA, Óscar, op. cit., p. 72.

En igual tenor, Fix-Zamudio, para el caso del amparo contra leyes, aboga por la llamada “declaración general de inconstitucionalidad”, pues estima que en dicho sector el principio de relatividad desconoce “uno de los principios básicos del Estado de derecho democrático de nuestra época, es decir, la igualdad de las personas ante la ley, ya que es inadmisibles que una ley inconstitucional deje de aplicarse sólo a un pequeño sector que posee generalmente los mejores recursos económicos y culturales, y que la mayoría de la población esté obligada a cumplirla”.²⁹⁸

De la misma manera, Lelo de Larrea ha expuesto diversas razones por las que, a su juicio, en razón de que las consecuencias del principio de relatividad son inadmisibles en un Estado democrático de derecho, es conveniente la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.²⁹⁹ Así, en primer término asevera que la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional, al permitirse la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello; en segundo lugar, precisa que la fórmula Otero afecta la regularidad del orden jurídico mexicano,³⁰⁰ pues es

²⁹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, op. cit., p. 110; y, Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 466.

²⁹⁹ En los artículos 76 y 230 a 233 del proyecto de Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se prevé la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad como salvedad al principio de relatividad de las sentencias de amparo, cuando el Alto Tribunal, en juicios de amparo indirecto en revisión, establece jurisprudencia por reiteración en que se determina la inconstitucionalidad de una norma general. Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001.

³⁰⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, México, SCJN, 2008.

posible que una norma de grado inferior no sea apartada del orden jurídico y, por ende, sea vigente y aplicable, a pesar de haber sido declarada irregular al no ser conforme con una norma de grado superior; en tercer lugar, manifiesta que en virtud de la relatividad de las sentencias de amparo se transgrede el principio de igualdad ante la ley; y, finalmente, señala que el que se permita la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano de control constitucional descalifica el carácter de Estado democrático de nuestro país”.³⁰¹

De esta manera, puede concluirse que en el caso de actos de carácter administrativos o jurisdiccionales la existencia del principio de relatividad ha sido plenamente apoyado por la doctrina, puesto que, en estos supuestos, los actos de autoridad tienen efectos concretos y, por ende, su inconstitucionalidad no afecta la esfera jurídica de todos los gobernados; pero, en el caso de sentencias dictadas en juicios de amparo promovidos contra actos legislativos existen posiciones encontradas, ya que si bien para algunos el dar efectos generales a los fallos que declaran la inconstitucionalidad de determinado ordenamiento vulneraría el principio de división de poderes y pondría en grave peligro al juicio de garantías, para muchos otros juristas no puede justificarse el que, una ley cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en forma reiterada por el máximo defensor de la Constitución, continúe siendo obligatoria y aplicable para todos aquellos sujetos que, por distintas razones, no han obtenido la protección de la Justicia Federal.

³⁰¹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., pp. 115-128.

f. Prosecución judicial

i) Contenido

El principio de prosecución judicial, también conocido como de tramitación jurisdiccional, constituye una base fundamental que rige el procedimiento de amparo, desde la presentación de la demanda hasta que el juzgador emite sentencia definitiva y ésta es cumplimentada cabalmente por la autoridad responsable.³⁰²

Conforme a éste, el amparo es una institución que se tramita ante el órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio³⁰³ que debe sustanciarse con base en los procedimientos y formas del orden jurídico que se establecen tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo.³⁰⁴

Para Del Castillo del Valle este principio se denomina así en atención a la forma en que debe tramitarse el amparo, esto es, como un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional, puesto que “se inicia con la presentación de una demanda, la que se hace del conocimiento de la parte demandada, que es la autoridad responsable, quien, rinde un informe justificado y que hace las veces de contestación de la demanda, dándose lugar posteriormente al desahogo de una audiencia (denominada Constitucional),

³⁰² TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 101.

³⁰³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, *op. cit.*, p. 75; y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, p. 92.

³⁰⁴ CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 126; y BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 66.

en la que las partes tienen contacto directo con el juzgador y en ella ofrecen y rinden los medios de prueba idóneos para acreditar sus prestaciones o pretensiones deducidas en el juicio mismo;³⁰⁵ una vez cumplidas esas partes del proceso, se pasa al dictado de una sentencia (definitiva), en que el juzgador decide sobre el problema planteado”.³⁰⁶

En el mismo tenor, a juicio de Ignacio Burgoa, el principio de prosecución judicial determina que el amparo, en cuanto a su tramitación, implica un verdadero proceso judicial, “en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia”, puesto que “al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajusta a las formas del derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones”.³⁰⁷

Por otro lado, Tena Suck e Ítalo Morales refieren que el amparo no es un recurso, sino un juicio extraordinario y autónomo y que, por ende, sus “procedimientos responden al carácter que la ley, la

³⁰⁵ Únicamente en el amparo indirecto se evidencian todas las etapas procesales, esto es, la de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia; puesto que en el amparo directo las partes no pueden ofrecer pruebas ni formular alegatos.

³⁰⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 100.

³⁰⁷ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 275.

jurisprudencia y la doctrina le atribuyen”, de modo que el principio de prosecución judicial “implica la obligación de las partes y del juzgador de sujetarse en el juicio de amparo a las formalidades y términos que establecen los dispositivos legales aplicables”.³⁰⁸

En otro orden de ideas, para Elías Musi esta base fundamental “consiste en que el juicio de amparo se debe tramitar por medio del procedimiento y formas del orden jurídico, y durante su sustanciación se presenta un verdadero debate-controversia para el promotor del amparo —que es el quejoso— y la autoridad responsable”.³⁰⁹

Luego, con base en las consideraciones expuestas se concluye que, con fundamento en el principio de prosecución judicial, tanto las partes que intervienen en el juicio de amparo, como las autoridades encargadas de conocer de él, deben sujetar su actuación, a lo largo de todo el procedimiento, a lo dispuesto en la Norma Suprema y en la Ley de Amparo, ordenamientos éstos que, a su vez, permiten colegir que el amparo debe sustanciarse como un verdadero juicio, puesto que de su contenido se advierte que en la tramitación de este medio de control constitucional se observan los principales caracteres de un proceso jurisdiccional, en el que existen dos partes contendientes que se sujetan a la potestad decisoria de un órgano del Estado al que se encomienda la función jurisdiccional, el cual, mediante la aplicación de la ley general, resuelve la controversia sometida a su conocimiento.

³⁰⁸ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 46.

³⁰⁹ ELÍAS MUSI, Edmundo, *op. cit.*, p. 41.

Así, para corroborar la anterior aseveración puede hacerse referencia a lo señalado por Arellano García, para quien los elementos que evidencian el carácter de juicio del amparo son:³¹⁰

- a) El amparo es judicial desde el punto de vista formal, es decir, en atención al órgano del Estado al que corresponde conocer de él, puesto que, según lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Federal, corresponde a los tribunales de la Federación resolver las controversias que se susciten por la violación de garantías individuales o por la vulneración del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal.
- b) Desde el punto de vista material el amparo es un verdadero juicio, ya que en su tramitación se advierten los elementos propios de la función jurisdiccional. Así, a través de la demanda del quejoso y del informe justificado de la autoridad responsable se integra la litis; además, en algunos casos pueden ofrecerse pruebas y formularse alegatos; y, finalmente, el procedimiento concluye con una sentencia en la que se resuelve el caso concreto conforme a las normas generales existentes.
- c) Al igual que en todo juicio, en el amparo los órganos de control constitucional deben resolver las controversias que son sometidas a su conocimiento, siendo la diferencia que, en el caso del juicio de amparo, las únicas controversias que pueden dar lugar a él son las que expresamente se estable-

cen en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se suscitan cuando el órgano del Estado al que se atribuye el carácter de autoridad responsable ha violado, a juicio del quejoso, alguna garantía individual o ha infringido el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados en su perjuicio.

- d) Las bases a que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Fundamental, debe sujetarse la tramitación del amparo corresponden a las de un juicio y, además, múltiples preceptos de la Ley de Amparo corroboran el carácter de juicio de este medio de control constitucional.

En este contexto, puede establecerse que existen los elementos necesarios, tanto formales como materiales, para concluir que el amparo es un verdadero juicio en cuya sustanciación deben observarse los procedimientos y formas establecidos en el artículo 107 de la Constitución Federal, en la Ley de Amparo y, supletoriamente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles,³¹¹ de lo que se colige que el principio de prosecución judicial guarda estrecha relación con todos los demás principios rectores del amparo, ya que ordena que el amparo sea tramitado de acuerdo con lo que marca la legislación aplicable.

En consecuencia, como lo ha señalado Del Castillo del Valle, este principio “constríne a los juzgadores a estarse a las reglas proce-

³¹¹ Tesis III.1o.P.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 988; y, tesis III.1o.P.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1113.

dimentales en todos los juicios constitucionales que ante ellos se promuevan y substancien, sin que puedan inobservar alguno de los pasos del procedimiento del juicio de garantías, so pena de que sea nulo lo que hayan hecho en contravención a la Carta Magna y a la Ley de Amparo, en relación al trámite que éstos marcan para el amparo”.³¹²

ii) Fundamento

El principio de prosecución judicial tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107 que, en la parte conducente, establece:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...

Este precepto ordena que las controversias que se susciten: a) por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales; b) por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o c) por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, se instauren y sustancien conforme a los procedimientos y formas previstas tanto en el propio artículo 107 constitucional como en su ley reglamentaria, de lo que puede colegirse que lo que se busca es que el juicio de amparo sea tramitado, en todas sus partes, en la forma que, para tal efecto, se establece en la legislación aplicable, de manera

³¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 99; y, FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, 18.

que tanto las partes como el propio juzgador no dejen de observar los pasos procesales o procedimentales en ella descritos.³¹³

Por otro lado, el fundamento legal de este principio se encuentra en la totalidad de preceptos que forman parte de la Ley de Amparo; sin embargo, cabe hacer especial mención de su artículo 2o., pues en él se señala:

ARTÍCULO 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta forma, es éste el numeral que en forma expresa determina que los órganos de control constitucional, al tramitar y resolver los juicios de garantías que sean sometidos a su conocimiento deben sujetarse, además de a las bases que se establecen en la Norma Suprema, a las disposiciones de la Ley de Amparo, pues es éste el ordenamiento que, desde el 10 de enero de 1936, reglamenta las normas generales previstas en el multirreferido artículo 107 de la Ley Fundamental.

Además, es de destacar que la propia Ley de Amparo establece cuál es el ordenamiento que le será supletorio, esto es, al que deberá atenderse ante supuestos no regulados expresamente por ella, de

³¹³ Cfr: DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México, op. cit.*, p. 100; y, BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 67.

manera que, en términos generales, puede establecerse que todas las particularidades y eventualidades del juicio de amparo deben sujetarse a normas previamente establecidas, ya que se pretende evitar que el juicio de garantías “carezca de una forma específica y descrita con antelación para dirimir la controversia planteada por el agraviado con un acto de autoridad”.³¹⁴

En este tenor, como lo ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No puede aceptarse dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de leyes reglamentarias, se subordinan a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquiera otra ley, para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías.³¹⁵

g. Otros principios

En apartados anteriores han sido analizados los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo; sin embargo, en la doctrina se reconoce la existencia de otras bases que, aunque se estiman secundarias, no dejan de normar y caracterizar a este medio de control constitucional.³¹⁶

³¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, *op. cit.*, p. 99.

³¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVI, p. 6019.

³¹⁶ Para algunos autores cada una de las bases constitucionales a que se hace referencia en el artículo 107 de la Constitución Federal constituyen principios rectores del juicio de

Por esta razón, en este punto se hará breve referencia a algunos otros postulados que han sido reconocidos como rectores del juicio de garantías, como por ejemplo:³¹⁷

Principio	Contenido
Principio de procedencia constitucional del amparo	Los supuestos en que es procedente el juicio de amparo están señalados en el artículo 103 constitucional, precepto conforme al cual el amparo está limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales o que vulneren o restrinjan el régimen de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal.
Principio de litis constitucional	Conforme a éste la litis en el juicio de amparo, esto es, el conflicto jurídico que debe resolverse, se constriñe a determinar si el acto de autoridad que se reclama es o no violatorio de garantías en perjuicio del quejoso. Luego, el conflicto a resolver no es el que fue sometido a la consideración de la autoridad señalada como responsable, sino el de si la con-

amparo. Cfr. CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, op. cit.; y, Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 60.

³¹⁷ NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 829-837; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, op. cit., pp. 77-93; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, op. cit., pp. 339-342, 344-345 y 350-353; ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., pp. 355-356 y 370-378; GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, op. cit., pp. 79-119; CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., pp. 77-258; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, op. cit., pp. 68-76; REYES TAYABAS, Jorge, op. cit., pp. 203-205; FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, op. cit., pp. 38-39; y, CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op. cit., p. 185.

	ducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución Federal. ³¹⁸
Principio de competencia de los tribunales federales para conocer de él	El juicio de amparo, como medio de control constitucional jurisdiccional, es competencia de los tribunales judiciales. Así, de conformidad con la Norma Suprema, salvo los casos de jurisdicción auxiliar ³¹⁹ o concurrente, ³²⁰ solamente los tribunales de la Federación —Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito— son competentes para conocer y resolver los juicios de amparo.
Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad	Derivado del artículo 103 constitucional, este principio prevé que el amparo únicamente puede promoverse contra actos de autoridad. ³²¹

³¹⁸ Tesis IV.2o.A.27 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1433.

³¹⁹ La competencia auxiliar, prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, implica que en los lugares en que no reside Juez de Distrito los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán la facultad para recibir la demanda de amparo, ordenar la suspensión del acto reclamado por el término de setenta y dos horas, y requerir a la autoridad responsable la rendición de sus informes previo y justificado, hecho lo cual deben remitir la demanda y sus anexos al Juzgado de Distrito para que éste substancie el juicio de garantías. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada, op. cit.*, pp. 179-181.

³²⁰ Conforme al artículo 37 constitucional, la jurisdicción concurrente implica que, en tratándose de violaciones a las garantías consagradas en los artículo 16 —en materia penal—, 19 y 20 —fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo— de la Constitución Federal, las cuales pueden implicar peligro de privación de la vida o de la libertad, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente, el Juez de Distrito o el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada, op. cit.*, p. 176; y, tesis II.1o.C.T.2 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 962.

³²¹ El acto de autoridad es unilateral —para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita—, imperativo —supedita la

	por lo que en ningún caso puede sustanciarse contra actos de particulares. ³²²
Principio de procedencia del amparo en favor del gobernado	Restringe la procedencia del juicio constitucional en favor de los sujetos que tienen la calidad de gobernados, esto es, de sujetos que pueden ver lesionada su esfera jurídica por un acto de autoridad, ³²³ lo que implica que cualquier ente que resienta los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica estará legitimado para demandar el amparo de la Justicia Federal. ³²⁴

voluntad del particular a la de la autoridad— y coercitivo —puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar—, pues su acatamiento puede imponerse forzosamente. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, p. 23.

³²² El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el amparo es procedente contra actos de autoridad de hecho y de derecho. Tesis XXI.1o.98 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 271; tesis 2a.XXXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 307; tesis I.4o.A.194 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 809; tesis 557, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. III, Parte SCJN, p. 403; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, mayo de 1992, p. 403; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 1, Sexta Parte, p. 50; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 197; y, tesis I.13.A.29 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, p. 1620.

³²³ BURGOA O., Ignacio, *Las garantías individuales*, 36a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 176-177.

³²⁴ Incluso las personas morales oficiales pueden promover el juicio de amparo cuando actúen con el carácter de gobernados, es decir, cuando entre ellas y la autoridad responsable existe una relación de supra a subordinación; es decir, una relación en la que, por una parte, se encuentran los órganos del Estado en ejercicio del poder público, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos. BURGOA O., Ignacio, *Las garantías individuales, op. cit.*, p. 170; tesis X.1o.20 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 1515; tesis XX.1o. J/57, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 729; y, tesis I.12o.A.53 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1742.

<p>Principio del carácter eminentemente individualista del juicio de amparo</p>	<p>En virtud de que el amparo únicamente procede a instancia de parte agraviada y de que su finalidad se agota con la protección del gobernado que lo solicitó, se dice que el juicio tiene un carácter individualista, pues su fin directo e inmediato es proteger al individuo frente a las autoridades.</p>
<p>Principio de celeridad</p>	<p>Dado que el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad estatal que se realiza a través del juicio de amparo se ejerce por órgano jurisdiccional y por vía de acción, tiene aplicabilidad el artículo 17 constitucional, conforme al cual “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.</p>
<p>Principio de prosecución oficiosa del amparo</p>	<p>En atención a que cuando se da una violación a la Ley Fundamental la colectividad está interesada en que se restaure el orden jurídico, máxime si ya se solicitó el amparo, este principio —que encuentra fundamento, principalmente, en el artículo 157 de la Ley de Amparo que dispone que los Jueces de distrito deben cuidar “que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia”— consiste en que las autoridades</p>

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

	<p>des que conocen del juicio de amparo deben actuar procesalmente para llevar a su fin la controversia constitucional que se ha hecho de su conocimiento por iniciativa o instancia de la parte agraviada.</p>
<p>Principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación</p>	<p>Se encuentra consagrado en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, y dispone que debe sobreseerse en el juicio de garantías si al mismo tiempo se está tramitando contra el mismo acto o ley reclamada otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución o cualquier otro medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.</p>
<p>Principio de tramitación escrita del juicio de amparo</p>	<p>Base rectora del amparo, contemplada en el artículo 3o. de la ley de la materia, que previene que, con excepción de las audiencias y notificaciones, así como de los casos en que, por la gravedad del acto reclamado, se permite que la demanda se formule por comparecencia, en el juicio de garantías todas las promociones deben hacerse por escrito.</p>
<p>Principio de apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable</p>	<p>Con fundamento en el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores de amparo, al dictar sentencia, deben apreciar el acto reclamado en</p>

	<p>la forma en que aparezca probado ante la autoridad responsable, puesto que en el juicio de amparo únicamente debe valorarse si, con base en los elementos que la autoridad que se estima responsable tuvo a su alcance, ésta actuó apegada o no a la Norma Suprema.</p>
<p>Principio de limitación de pruebas</p>	<p>Este principio debe estudiarse conjuntamente con el que dispone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable, pues a ello se debe que en el juicio de amparo no puedan ofrecerse ni valorarse pruebas distintas a aquellas que se hayan hecho llegar a dicha autoridad para emitir el acto o resolución que se recurre en amparo.</p>
<p>Principio de limitación de recursos</p>	<p>Está previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, e implica que en el juicio de garantías sólo se admitirán los recursos que en dicho ordenamiento se establecen, esto es, el de revisión, el de queja y el de reclamación.</p>
<p>Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia</p>	<p>La resolución final de fondo en el amparo, que otorga la protección de la Justicia Federal al quejoso por estimar fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia primordialmente declarativa, ya que, en la mayoría de los casos, se limita a establecer la no validez de un acto de autoridad que se opone a lo dispuesto en la Ley Fundamental.</p>

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

<p>Principio de restitución</p>	<p>Mediante el juicio constitucional se busca obtener la efectividad de las garantías individuales conculcadas; por ello, la sentencia que concede el amparo busca volver las cosas en el sentido determinado por la garantía individual vulnerada. Así, el amparo tiene como finalidad restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, cuando implica un actuar de la autoridad responsable y, respecto de los actos negativos, la restitución opera en relación con las abstenciones, ya que el órgano de autoridad debe obrar de tal manera que realice la conducta exigida por la garantía individual.</p>
---------------------------------	---

Epílogo

El juicio de amparo es un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, los actos de autoridad que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, impliquen una invasión de la soberanía de la Federación por la de las entidades federativas, o viceversa.

Desde sus orígenes, éste, como toda institución jurídica, se ha caracterizado por estar regido por ciertas bases que, si bien en un inicio no eran reconocidas como sus principios rectores, sí lo caracterizaban y le daban contenido.

Así, por ejemplo, desde que por primera vez se estableció la procedencia del amparo en un ordenamiento constitucional, en la Constitución Yucateca de 1841, se previó que éste sólo se otorga-

ría a quienes lo solicitaran y únicamente con el objeto de reparar el agravio, lo que podría identificarse con tres de los principios que lo rigen hoy en día, el de instancia de parte, el de existencia de un agravio y el de relatividad de las sentencias.

Posteriormente, al federalizarse el juicio de garantías —en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847— se estableció en forma expresa el principio de relatividad de las sentencias, también conocido como fórmula Otero, al precisar que los tribunales de la Federación, al brindar su amparo debían limitarse “á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó el acto lo motivare”.

Sin embargo, fue hasta Ley Fundamental vigente cuando, al preverse en los artículos 103 y 107 lo relativo al juicio de garantías, se hizo referencia en forma más detallada a sus bases rectoras, gracias a lo cual éstas adquirieron carácter constitucional y, por ende, quedaron protegidas de la actividad reformadora del legislador ordinario, de tal manera que, en cuanto a su contenido, han permanecido prácticamente intocadas.

De esta manera, actualmente en el artículo 107 de la Norma Suprema, se contemplan los más importantes principios que rigen al juicio de garantías, como son: a) el de instancia de parte agraviada, según el cual el amparo nunca procede de oficio, sino sólo cuando lo solicita la persona afectada por el acto de autoridad que se tilda

de inconstitucional; b) el de agravio personal y directo, conforme al cual el juicio de amparo sólo es procedente cuando efectivamente a causa del acto de autoridad se ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica de un gobernado; c) el de definitividad, que dispone que, en virtud del carácter extraordinario del juicio de amparo, previamente a su interposición, deben agotarse los recursos y medios de defensa que puedan dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado; d) el de estricto derecho, que obliga a que los Jueces de amparo a que se conduzcan con imparcialidad y, por ende, se constriñan a resolver la controversia sometida a su consideración con base en lo expresado y probado por las partes en el juicio, sin poder traer a él cuestiones no planteadas por aquéllas; e) el de relatividad de las sentencias, que restringe la protección otorgada sólo a los promoventes del amparo, sin que los fallos puedan beneficiar o perjudicar a quienes no intervinieron como partes en el juicio; y, f) el prosecución judicial, que implica que el amparo es un verdadero juicio que debe sustanciarse y tramitarse conforme a lo dispuesto en la Norma Suprema y en la legislación aplicable.

En este tenor, puede afirmarse que hoy en día tanto en la legislación, como en la doctrina y en la jurisprudencia se reconoce la existencia de los principios rectores del juicio de amparo, que se conciben como las bases fundamentales sobre las que éste se apoya, las cuales, en gran medida, han contribuido al éxito y permanencia de esta institución protectora, pues, entre otras cosas, han logrado que prevalezca el carácter extraordinario del juicio de

garantías y han evitado pugnas entre el Poder Judicial de la Federación y los demás poderes, al contribuir con el principio de división de poderes y evitar que el Poder Judicial se convierta en un súper poder que, a discreción, pueda revisar y anular la actuación del resto de los órganos del Estado.

Bibliohemerografía

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales*, UNAM, México, 1994.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

BAEZ SILVA, Carlos, “La fórmula Otero y la declaración general de inconstitucionalidad en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 11, 2002.

BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2001.

BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997.

_____, *El juicio de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2004.

_____, *Las garantías individuales*, 36a. ed., México, Porrúa, 2003.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM/IIJ, 2007, consultable en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/343/7.pdf>.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005.

CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

_____, *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 3a. ed., México, Oxford, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Grupo Herrero, 1994.

_____, *Ley de Amparo comentada*, 6a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.

_____, *Primer curso de amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.

ELÍAS MUSI, Edmundo, “Principios fundamentales del juicio de amparo”, en *Amparo*, México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1996.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2004.

ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002.

FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo*, México, Porrúa-Instituto Internacional del Derecho y del Estado (IIIDE), 2006.

FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de amparo mexicano*, México, Sista, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, t. a-c, México, PORRÚA/UNAM, 2007.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.

_____, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, 2a. ed., Serie *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.

GARZA GARCÍA, Carlos, *La defensa de la Constitución*, México, Lazcano Garza Editores, 1997.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992.

GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de amparo 2004*, México, ISEF, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Colección *Reflexión y análisis*, 3a. ed., México, Iteso/Noriega, 2003.

GUTIÉRREZ S., Sergio Elías y RIVES S., Roberto, *La Constitución Mexicana al final del siglo XX*, 2a. ed., México, Las Líneas del Mar, 1995.

LERÍN VALENZUELA, Jorge, *Antología de Manuel Crencio Rejón pionero del juicio de amparo mexicano, en su esencia*, México, OGS Editores, 2000.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006.

NIETO, Santiago, “Principios constitucionales de la carrera judicial”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 6, 2000.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967.

RABASA, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional y el juicio constitucional orígenes, teoría y extensión*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*, 3a. ed., México, Themis, 1996.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford, 2005.

Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, voz “Principio de definitividad”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍ-

DICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, t. p-z, México, PORRÚA/UNAM, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, México, SCJN, 2006.

_____, *La defensa de la Constitución*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 5, México, SCJN, 2005.

_____, *La división de poderes*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 2, México, SCJN, 2005.

_____, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, México, SCJN, 2008.

_____, *La supremacía constitucional*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 1, México, SCJN, 2005.

_____, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2a. ed., Colección *Garantías individuales*, núm. 2, México, PJF/SCJN, 2005.

_____, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004.

_____, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe, “El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos”, en *Historia legislativa del amparo en México*, t. I, México, SCJN, 1999.

_____, *Leyes fundamentales de México 1809-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.

TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *Manual del juicio de amparo*, México, Sista, 2007.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, en COSSÍO, José Ramón, y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (coords.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.

_____, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002.

NORMATIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

OTRAS FUENTES

DVD-ROM IUS 2007, Jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917-diciembre 2007, México, PJJF/SCJN, 2008.

La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, PJJF/SCJN, 2007.

Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, PJJF/SCJN, 2007.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Caslon 540 BT de 8, 9 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares. Agosto de 2008.

